



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 420

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992,

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen algunas medidas de fortalecimiento educativo y en servicios para las personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 172 de 2018 Cámara, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, acumulado con el Proyecto de ley número 183 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas medidas de fortalecimiento educativo y en servicios para las personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión

Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta, el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 172 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992”, acumulado con el Proyecto de ley número 183 de 2018 Cámara.

I. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS

Cronológicamente la primera iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de septiembre de 2018, por los honorables Representantes *Carlos Mario Farelo Daza* y *Christian José Moreno Villamizar*. El proyecto recibió el número de radicación 172 de 2018 Cámara.

Posteriormente, el día 2 de octubre de 2018 la honorable Representante *Ángela Patricia Sánchez Leal* y los honorables Senadores *Honorio Henríquez Pinedo* y *Emma Claudia Castellanos* radicaron el proyecto de ley referenciado recibiendo el número de radicación 183 de 2018 Cámara publicado en la *Gaceta del Congreso* número 809 de 2018.

Luego, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 decidió acumular los proyectos de ley citados anteriormente toda vez que teleológicamente comprenden la misma materia a regular.

Este segundo Proyecto de ley número 183 de 2018 Cámara, tiene sus antecedentes desde el día 22 de julio de 2015, cuando fue radicado por primera vez por los honorables Senadores Orlando Castañeda Serrano y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, teniendo en aquella ocasión como número de Proyecto 15 de 2015 Senado, el cual fue posteriormente archivado por trámite.

Así las cosas, el presente proyecto de ley acumulado se encuentra pendiente a iniciar sus debates legislativos en ambas Cámaras del Congreso.

II. DEL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

a) Del Proyecto de ley número 172 de 2018 Cámara

Este proyecto es de origen Parlamentario y consta de 3 artículos incluyendo la vigencia.

En esencia, busca modificar los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 referentes a la autonomía universitaria, con el fin de adicionar párrafos a los mismos, estableciendo parámetros interpretativos sobre el acceso a la educación superior pública a favor de la población con discapacidad.

Para ello, establece en su artículo 1º que, tratándose de la admisión de estudiantes en situación de discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no admisión e inclusión a la educación superior a personas en situación de discapacidad.

Luego, en ese mismo sentido, el artículo 2º busca adicionar un nuevo párrafo en el artículo 29 de la Ley 30 que desarrolle hermenéuticamente el literal (e) del mismo, sobre la selección y vinculación de estudiantes. La modificación pretende establecer la obligación a las instituciones universitarias de emprender las adaptaciones o modificaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante que se encuentren en situación de discapacidad basadas en las necesidades particulares del estudiante.

El artículo 3º Declara la vigencia inmediata de la ley luego de su publicación en el *Diario Oficial*.

b) Del Proyecto de ley número 183 de 2018 Cámara

Este proyecto es también de iniciativa Congressional, consta de 15 artículos incluida la vigencia. Su articulado comprende una similitud sustancial con el proyecto de ley 172 de 2018 Cámara, sin embargo, no busca solamente modificar los artículos de la Ley 30 de 1992 referentes a la autonomía universitaria, sino que establece un marco normativo más holístico y amplio tendiente a reforzar las medidas educativas y de otros derechos a favor de la población con discapacidad.

Así las cosas, establece una serie de obligaciones a diversas entidades Estatales dirigidas a brindar condiciones especiales de discriminación positiva

a esa población. En ese sentido, por ejemplo, obliga a las Universidades Públicas, Privadas y al SENA, a destinar como mínimo el 1% de los cupos que ofertan, específicamente para personas con discapacidad.

También obliga a las Secretarías de Educación a desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes de calidad, que permitan a la población con discapacidad que no ha sido escolarizada o ha desertado tempranamente y se encuentra en extraedad, a completar sus ciclos de educación.

Además, obliga a Colciencias al Sena y a las instituciones de educación superior a promover y financiar, la producción de tecnologías que respondan a las necesidades de la población con discapacidad y que estas estén sustentadas en procesos de investigación educativa de iniciativa nacional.

Otra obligación relevante del proyecto es la que hace al Ministerio de Educación para capacitar y aumentar el número de docentes, rectores, directivos y orientadores especializados en atención a población con discapacidad.

Por otro lado, el proyecto también estipula una serie de disposiciones tendientes a reglamentar el teletrabajo a la población en discapacidad; a regular la participación en los medios de comunicación; a crear la estampilla pro discapacidad y a regular un sistema informativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los presentes proyectos acumulados se basan *prima facie* en los principios de la dignidad humana y el de solidaridad, como principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho¹, principios que irradian todo el espectro normativo constitucional, legal y reglamentario, y condicionan la acción de las autoridades en general y del legislador en particular². Es decir, la dignidad humana como atributo esencial inherente de los individuos en su dimensión tripartita³ y el de solidaridad como deber en cabeza del Estado y de los particulares, implican la protección de los grupos de personas que se encuentren en circunstancias especiales de inferioridad y/o debilidad.

De lo anterior se infiere, que todo el andamiaje normativo debe estar encaminado al cumplimiento de esos principios fundantes de nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, nuestra Corte Constitucional respecto al principio de solidaridad ha venido estableciendo que es “*un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés*”

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 1º.

² Corte Constitucional, Sentencia C-459 de 2004.

³ Dimensión Tripartita de la Dignidad Humana: 1) vivir bien; 2) vivir como se quiere y 3) vivir sin humillaciones.

*colectivo. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de estos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”.*⁴

(Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 13 Constitucional, señala lo siguiente respecto al derecho a la igualdad:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(Subrayado fuera del texto original).

De forma específica, la Carta Política en su artículo 47, establece lo siguiente sobre el deber de protección del Estado a las personas con discapacidad:

“Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

(Subrayado fuera del texto original).

De los textos constitucionales descritos anteriormente, se infiere que existen deberes de carácter fundamental a cargo del Estado y de la sociedad dirigidos a proteger especialmente a las personas con discapacidad como población en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Ahora bien, en el ámbito internacional, existen los siguientes instrumentos normativos que buscan la protección de la población con discapacidad:

TABLA 1

Instrumentos Internacionales que protegen a la población con discapacidad

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
Declaración de los Derechos de las Personas con Retardo Mental de 1971 (Asamblea General de la ONU, 1971).	Adopción de medidas en el plano nacional o internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de estos derechos.

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	PRINCIPAL ASPECTO
Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 (Asamblea General de la ONU, 1975).	Reconocer los derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia.
Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM) de 1980 (Grupo de Evaluación, Clasificación y Epidemiología de la Organización Mundial de la Salud, 1999).	Establecer un lenguaje común para describir los estados funcionales asociados con estados de salud, con el fin de mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud o en otros sectores, y personas con discapacidad.
Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad de 1982 (Asamblea General de la ONU, 1982).	Es una estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional.
Normas Uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993 (Asamblea General de la ONU, 1993).	Las Normas Uniformes consisten en 22 normas que resumen el mensaje del Programa de Acción Mundial e incorporan la perspectiva de derechos humanos que se ha desarrollado a lo largo del decenio.
Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de 2001 (Organización Mundial de la Salud, 2001).	El objetivo principal de esta clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados “relacionados con la salud”.
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 2001 (Organización de los Estados Americanos, 2001).	Reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos.
Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (Naciones Unidas, 2006).	Es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

Fuente: Proyecto de Ley 172 de 2018 Cámara

Como fuente de derecho, estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en conjunto con el preámbulo de la Constitución, las disposiciones Constitucionales y las leyes orgánicas y estatutarias, conforman el Bloque de Constitucionalidad en sentido lato.

Por su parte, en el rango legal y reglamentario existen las siguientes normas concernientes a la protección de las personas con discapacidad.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-767 de 2014.

TABLA 2

Normas de orden legal y reglamentario que protegen a la población con discapacidad

Decreto 2358 de 1981.	Por el cual se coordina el Sistema Nacional de Rehabilitación.
Resolución 14861 de 1985.	Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.
Ley 12 de 1987.	Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones.
Ley 82 de 1988.	Por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69 reunión, Ginebra, 1983.
Decreto 2381 de 1993.	Por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el día nacional de las personas con discapacidad.
Ley 324 de 1996.	Por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.
Ley 361 de 1997.	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
Ley 368 de 1997.	Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones.
Ley 762 de 2002.	Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.
Decreto 1538 de 2005.	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.
Ley 1145 de 2007.	Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
Ley 1346 de 2009.	Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”.
Ley 1618 de 2013.	Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Fuente: Proyecto de Ley 172 de 2018 Cámara.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que existe un marco normativo amplio que regula diversas temáticas a favor de la población con discapacidad en el país. Sin embargo, existe poca eficacia en el cumplimiento de las mismas. Por ende, es necesario establecer normas que complementen las disposiciones existentes y fortalezcan las acciones afirmativas a favor de la población con discapacidad y así coadyuvar a la superación de las barreras de acceso de ese grupo vulnerable.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Colombia cuenta con un Registro de Localización y Caracterización de personas con Discapacidad (RLCPD), diseñado por el

Ministerio de Salud y Protección Social desde el 2002, que abarca un importante conjunto de variables. Lamentablemente desde su año de creación “no ha sido sometido a revisión exhaustiva ni ajuste”⁵, además, la inscripción al Registro ha sido de cobertura limitada por lo que no da cuenta realmente de toda la población en condición de discapacidad. Por su parte, el Censo del Departamento Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con lo determinado por el Gobierno nacional, trasladó al RLCPD las funciones de cuantificación de la población con discapacidad, desde el 2010, sin embargo, la actualización estimada poblacional del 2005 ofrece una estimación en esta población (no necesariamente 100% consistente).

Esta situación ha conllevado a una subestimación de la población con discapacidad y a su precaria caracterización. Con corte al 30 de abril de 2018, se tienen que en el país hay un total de 1.404.108 personas registradas en el RLCPD con discapacidad y 2.033 Unidades Generadoras de Datos (UGD) en funcionamiento⁶, es decir, que en el Registro solamente se incrementaron del 31 de mayo de 2017 a abril de 2018, casi 100 mil personas (el Registro a mayo establecía 1.319.864 personas con discapacidad), mientras el DANE registra a 2015, 3.051.217 de personas en esta condición, lo que es equivale al 6,3% del total de la población. Esto permite concluir, que las decisiones de política y las decisiones presupuestales tomadas con base en las cifras del Registro (RLCPD), están dejando por fuera, a una parte importante de esta población, que requiere estrategias y direcciones desde la política que no subestimen a ese 50% que no está siendo objeto directo y pleno de todos los beneficios y programas de los que el Registro es soporte.

Por otro lado, la mayor parte de la población con discapacidad es en casi 40% mayores de 80 años, y en un 20% menores de 19 años; lo que hace a más del 50% de dicha población sujetos de doble condición especial de protección, por ser adultos mayores y niños, de acuerdo con lo señalado por la Corte⁷, lo que demanda mayores responsabilidades al Gobierno.

⁵ “Propuesta para ajustar el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD)” Revista de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia. Volumen 65, Número 2, p. 283-290, 2017. ISSN electrónico 2357-3848. ISSN impreso 0120-0011 DOI: <https://doi.org/10.15446/revfac-med.v65n2.57549>.

⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. Registro para la Localización y caracterización de personas con discapacidad (RLCPD) <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Discapacidad/Paginas/registro-localizacion.aspx>

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-513/14 “(...) i) tiene doble calidad de sujeto de especial protección constitucional – adulto mayor y disminuido físicamente– (...)” CORTE CONSTITUCIONAL T-824-2010 (...) tiene una

GRÁFICA 1



Con base en datos DANE “Reporte discapacidad”.

Así mismo, la discapacidad tiene mayor prevalencia en hombres que en mujeres hasta los 44 años, después dicha tendencia se revierte. La alteración más frecuente es en un 20% es la relacionada con la movilidad del cuerpo (discapacidad motora, de brazos, cuerpo y piernas), seguida de, discapacidad visual, del sistema nervioso y del habla. Esto implica que, las estrategias de adecuación y la planificación de lo existente y lo nuevo, deben ir entorno a reconocer esto.

GRÁFICA 2



Con base en datos DANE “Reporte discapacidad”.

Por otro lado, la cobertura de afiliación al sistema de Salud de la población con discapacidad, de acuerdo con el DANE, llega apenas al 81,9%, lo que revela un déficit de atención de casi el 20% de esta población, lo cual es grave, si se entiende que es una población en condiciones físicas, mentales, o sensoriales vulnerable. La mayoría de esta población se encuentra afiliada al Régimen subsidiado (57,7%), evidenciando posiblemente condiciones de pobreza o desempleo.

El RLCPD, además reporta un número considerable de adultos y niños con discapacidad, que poseen una situación económica precaria. Alrededor del 61%⁸ de las personas con discapacidad no percibe ningún tipo de ingreso para subsistir, si a esto se le suma que, en muchos de los casos están “*permanentemente incapacitados para trabajar*”⁹, la restricción en el acceso a una pensión se acrecienta, aumentando

su vulnerabilidad y la de sus familias, solamente el 28,6% de las personas con discapacidad, mayores de 18 años, tienen ocupación, el 5,9% de los jóvenes y adultos con discapacidad cotiza a pensiones y el 2,2% ya es pensionado; por su parte el 0,6% de los adultos mayores cotizó a pensiones y el 7,1% ya es pensionado. Es por estas razones, que las personas con discapacidad tienen dificultades de acceso a los insumos, tecnologías y tratamientos necesarios para mejorar su calidad de vida y la de sus familias. De ahí la importancia de que la ley contemple diferenciales en los beneficios de acceso a educación, trabajo, vivienda, y tecnologías entre otros.

Adicionalmente, el 57,8% de los niños y niñas con discapacidad menores de cinco años permanece con su padre o madre en la casa, 37 de cada 100 niños con esta condición en edad escolar NO asiste a un establecimiento educativo. Según la Encuesta de Calidad de vida 2016, de cada 100 personas con discapacidad, solamente 63,5% saben leer y escribir, y únicamente el 71,3% en edad escolar estudia actualmente. De los niños de 5 a 14 años, solamente lee y escribe el 33%; en los jóvenes, 17% culminan su bachillerato, y 3,4% terminan estudios técnicos, tecnológicos y profesionales. En la población discapacitada entre 18 y 39 años el 24,7% de encuestados no había alcanzado ningún nivel educativo, exclusivamente el 9,7% alcanzó la Educación superior y el 24,1% es analfabeta. Esto implica ajustar el sistema educativo a una mayor participación de los docentes del país que pueda ayudar a que la población con discapacidad de Colombia participe más activamente en el sistema, y que además se consiga su permanencia; y que los docentes cuenten con los incentivos y ayudas para incrementar el conocimiento a fin de lograr estos objetivos.

Es un hecho, que busca disminuir la segregación escolar incluyendo a los niños con algún grado de discapacidad en aulas regulares de colegios públicos, lo que no necesariamente se traduce en ausencia de segregación, podría ser incluso todo lo contrario. Si un niño con discapacidad ingresa a una de estas aulas, tanto sus compañeros como los docentes posiblemente carecen de los conocimientos para interactuar con dicha discapacidad, la falta de preparación frente al evento va a generar por sí sola segregación, mal llamada inclusión. La inclusión real, debe darse en condiciones donde interactúen los conocimientos y reconocimientos del entorno, y se les dé a los niños las herramientas para ser incluidos dentro de la sociedad.

En educación superior el tema no es menos crítico, el Ministerio señala que: “*en los últimos 20 años no se ha desarrollado un modelo de atención para dicha población*”, entonces los casos exitosos son escasos y poco conocidos¹⁰

doble condición de sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad y a su discapacidad (...).”

⁸ RLCPD. Ministerio de Salud y Protección Social. 2016.

⁹ Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Las personas con discapacidad en Colombia. 2013.

¹⁰ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Respuesta a la Proposición 5: “Población discapacitada” 4 de agosto de 2014.

y esa situación de estancamiento continua y se acrecienta. Por lo que no se justifica que el Ministerio de Educación diga hoy que se ha hecho suficiente frente a la educación de la Población con Discapacidad.

Es, además, preocupante que, el Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹¹ señala que: “*No hay priorización de las víctimas con discapacidad*”, por lo que los 715 niños y adolescentes reportados

con discapacidad de las 152.219 víctimas del Registro Único de Víctimas de conflicto armado, de octubre de 2014, no tendrían una atención prioritaria, ni con enfoque de derechos.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En consonancia con la acumulación de los Proyectos de ley número 172 de 2018, y 183 de 2018 Cámara, se propone consolidar ambos articulados y sus modificaciones de la siguiente manera:

TABLA 3

Proyecto 172/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes	Proyecto 183/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes
<p>Artículo 1º. El artículo 28 de la Ley 30 de 1992, quedará así: “(…) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. Parágrafo 1º. <u>En relación a la admisión de estudiantes en situación de discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no implementación de ajustes razonables que se requieran en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de una persona en situación de discapacidad. (…)</u>”</p>	<p>Se elimina y se introduce dentro de la redacción del artículo 5º del texto propuesto para primer debate del proyecto acumulado.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca reforzar las medidas educativas, y de otros derechos a favor de la población con discapacidad.</p>	<p>Se mantiene con modificaciones</p>
<p>Artículo 2º. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992, quedará así: “(…) Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de</p>	<p>Se elimina y se introduce dentro de la redacción del artículo 5º del texto propuesto para primer debate del proyecto acumulado.</p>	<p>Artículo 2º. Actualización Educativa. Artículo 2º. Actualización educativa. El Ministerio de Educación Nacional, acorde con el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y sus diferentes actualizaciones, tendrá el deber</p>	<p>Se mantiene sin modificaciones.</p>

¹¹ MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, a las Comisiones primeras de Senado y de Cámara. Marzo de 2013. Bogotá.

Proyecto 172/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes	Proyecto 183/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes
<p>acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: a) Darse y modificar sus estatutos; b) Designar sus autoridades académicas y administrativas; c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad, las instituciones universitarias deberán emprender las adaptaciones o modificaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante, basadas en las necesidades particulares del estudiante.</u></p>		<p>de ajustar anualmente toda la normatividad relacionada con la prestación de servicios educativos desde la educación inicial hasta la universidad, tanto los de educación formal como no formal que son ofertados a las personas con discapacidad en su terminología, conceptos, requisitos, prácticas y procesos.</p>	
<p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se elimina y se introduce dentro del artículo relativo a la vigencia en el texto propuesto para primer debate del proyecto acumulado.</p>	<p>Artículo 3°. En cuanto a los oferentes educativos. El Ministerio de Educación Nacional tendrá a cargo elaborar y actualizar anualmente el inventario de toda la oferta de servicios educativos, públicos y privados, formales y no formales, que prestan servicios a las personas con discapacidad, independientemente de si están bajo la oferta de educación inclusiva o educación especial, a fin de que el Ministerio los identifique y establezca con ellos estándares básicos de calidad que deben cumplirse como requisito para continuar en la prestación de servicios a esta población.</p>	<p>Se mantiene sin modificaciones.</p>

Proyecto 172/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes	Proyecto 183/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes
		<p>Parágrafo. El Ministerio expedirá y actualizará anualmente la lista con las instituciones de educación que cumplen con todos los requisitos de una oferta educativa óptima para la población con discapacidad y dará acceso permanente de consulta a la misma.</p>	
		<p>Artículo 4°. Sobre <u>deserción escolar</u> y educación en extraedad. Las Secretarías de Educación deberán desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes de calidad que permitan a la población con discapacidad que no ha sido escolarizada, o ha desertado tempranamente y/o se encuentra en extraedad, completar sus ciclos de educación. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.</p>	<p>Se mantiene con modificaciones.</p>
		<p>Artículo 5°. Cupos educativos. Las universidades públicas, privadas y el Sena destinarán como mínimo el 1% de los cupos que ofertan específicamente para personas con discapacidad, llevando a cabo acciones afirmativas y de equiparación de oportunidades sin que ello afecte las exigencias académicas de cada institución. Parágrafo. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la Nación, los departamentos, los municipios y el Icetex.</p>	<p>Se mantiene con modificaciones y se incluyen disposiciones del artículo 1° y 2° del proyecto de ley 172 de 2018 Cámara.</p>
		<p>Artículo 6°. Capacitación docente. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en educación, con énfasis en atención a diversidad de aprendices, o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten con sus conocimientos, a la atención e inclusión de las personas con discapacidad dentro de las diversas modalidades educativas, incluyendo las aulas regulares.</p>	<p>Se mantiene con modificaciones.</p>

Proyecto 172/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes	Proyecto 183/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes
		<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación, se encargará de incrementar el número de grupo de rectores, directivos docentes, orientadores y docentes formados en atención a la población con discapacidad, dentro de las instituciones regulares de todo el territorio nacional, en concordancia con los requerimientos demandados por la población, de acuerdo con los datos reportados por el Simat, el RLCPD y el censo.</p> <p>Parágrafo 2°. Además, el Ministerio establecerá cupos académicos gratuitos para la formación de profesionales docentes relacionados con la atención integral a la población con discapacidad en las áreas que requieren las instituciones educativas, de forma tal que los PEI se fortalezcan.</p>	
		<p>Artículo 7°. Comité pedagógico de apoyo. Las secretarías de Educación o quien haga sus veces supervisarán que las instituciones educativas cuenten con personal idóneo para conformar el comité pedagógico de apoyo al proceso educativo de los estudiantes con discapacidad. Dicho comité supervisará y garantizará que los estudiantes tengan acceso, ingreso, permanencia, evaluación y egreso del sistema educativo y que también puedan contar con la oferta artística, deportiva, ocupacional, cultural o social ofertada por la institución educativa y en la que el estudiante y su familia consideren es más productivo. Dicho comité deberá manejar eficiente y oportunamente la relación intersectorial requerida para que los procesos se cumplan.</p>	Se mantiene con modificaciones.
		<p>Artículo 8°. Transversalización de la temática de la discapacidad.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional deberá transversalizar la temática de la atención educativa a la población con discapacidad en su diseño institucional y en todas sus dependencias de forma tal que garantice que todos sus servicios, programas, proyectos, resoluciones y reglamen-</p>	Se mantiene sin modificaciones.

Proyecto 172/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes	Proyecto 183/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes
		<p>taciones reconozcan las necesidades y existencia de esta población desde el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>	
		<p>Artículo 9°. Investigación y producción de tecnologías. El Gobierno nacional, a través de Colciencias, el Sena y las Instituciones de educación superior, media, vocacional, técnica y tecnológica, incentivará, promoverá y financiará la producción de tecnología que responda a las necesidades de la población con discapacidad, sustentada en procesos de investigación educativa de iniciativa nacional, y que permita incorporar de manera efectiva las tecnologías a favor de mejorar la calidad de vida de la población con discapacidad. Parágrafo. El Gobierno nacional se encargará de establecer los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas investigaciones se puedan financiar para su comercialización en el país.</p>	<p>Se mantiene sin modificaciones.</p>
		<p>Artículo 10. Teletrabajo. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así: “Parágrafo 1°. <i>Teletrabajo para población vulnerable.</i> El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (personas con discapacidad, personas que tengan a su cuidado a persona(s) con discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). <u>Adicionalmente, el Ministerio estará encargado de apoyar el desarrollo de los sistemas de seguridad de información de aquellas empresas que contraten población con discapacidad bajo la modalidad de teletrabajo”.</u></p>	<p>ELIMINADO. No es acorde con el objeto de la ley. No cumple con el principio de unidad de materia legislativa en relación con el contenido del proyecto de ley.</p>

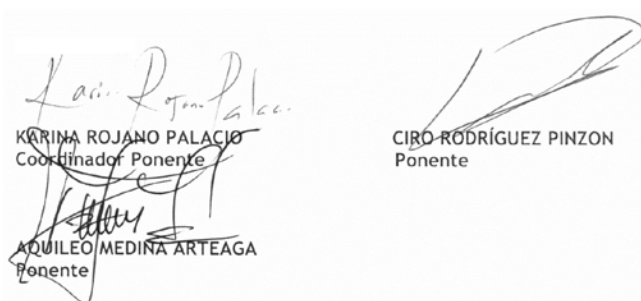
Proyecto 172/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes	Proyecto 183/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes
		<p>Artículo 11. <i>Divulgación y cultura.</i> A fin de fomentar y divulgar una cultura de respeto y apoyo a la población con discapacidad, a sus familias y a sus cuidadores, los diferentes Ministerios dispondrán en sus planes de comunicación, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional a favor de la población con discapacidad, en el marco de las directrices de la Política Pública de Discapacidad o la que haga sus veces.</p>	Se mantiene con modificaciones, y pasa a ser el artículo 10 del texto propuesto.
		<p>Artículo 12. <i>Participación en medios de comunicación.</i> El Ministerio de las TIC, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública y comunitaria, al igual que las emisoras y otros medios de comunicación locales, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones para la creación de programas culturales, novelas e informativos que estén dirigidos a la inclusión social de las personas con discapacidad, al igual que el reconocimiento de sus derechos y del rol que cumplen sus familias y cuidadores</p>	Se mantiene con modificaciones, y pasa a ser el artículo 11 del texto propuesto.
		<p>Artículo 13. <i>Sistema de Información.</i> El Gobierno nacional diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita para la población con discapacidad que la oriente sobre sus derechos, deberes, acceso a los servicios, programas y rutas de acceso a todos los beneficios ofrecidos por el Estado. Para este fin, implementará servicios de interpretación de lengua de señas, audio - descripción, braille y otros apoyos que garanticen el acceso a la información a la población con discapacidad, sus familias y cuidadores.</p>	Se mantiene sin modificaciones y pasa a ser el artículo 12 del texto propuesto.
		<p>Artículo 14. <i>Estampilla Pro Discapacidad.</i> <u>Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla</u></p>	Se mantiene con modificaciones y pasa a ser el artículo 13 del texto propuesto

Proyecto 172/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes	Proyecto 183/2018 Cámara	Observaciones de los Ponentes
		<p><u>Pro Personas con Discapacidad, como recurso de obligatorio recaudo para los programas y estrategias a favor de la población con discapacidad, en especial de lo normado en la presente ley, el Gobierno nacional creará y definirá la Estampilla Pro Discapacidad. Parágrafo 1°. El producto de lo recaudado se invertirá en favor de las personas con discapacidad, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.</u></p>	
		<p>Artículo 15. Vigencia. El Gobierno reglamentará los contenidos de la presente ley en un plazo inferior a un año y buscará garantizar que cada una de estas disposiciones se cumpla, especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene sólo el texto relativo a la vigencia de la ley y pasa a ser el artículo 15 del texto propuesto.</p> <p>Se agrega un artículo nuevo (No. 14) que regule por separado el tiempo que tiene el Gobierno para la reglamentación de la ley.</p>
		<p>Artículo nuevo. Reglamentación. El Gobierno reglamentará los contenidos de la presente ley, en un plazo no mayor a un año, y buscará garantizar que cada una de estas disposiciones se cumpla especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país</p>	<p>Artículo nuevo</p>

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos muy respetuosamente al Plenario de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de ley número 172 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 183 de 2018 Cámara, de conformidad con el texto propuesto adjunto.

Cordialmente,



KARINA ROJANO PALACIO
 Coordinador Ponente

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
 Ponente

CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen algunas medidas de fortalecimiento educativo y en servicios para las personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca reforzar las medidas educativas, y otros derechos a favor de la población con discapacidad.

Artículo 2°. *Actualización educativa.* El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco de la Convención de Derechos de las Personas con discapacidad y sus diferentes actualizaciones, tendrá el deber de ajustar anualmente toda la normatividad relacionada con la prestación de servicios educativos desde la educación inicial hasta la Universidad, tanto los de educación formal, como no formal, que son ofertados a las personas con discapacidad, en su terminología, conceptos, requisitos, prácticas y procesos.

Artículo 3°. *En cuanto a los oferentes educativos.* El Ministerio de Educación Nacional tendrá a cargo elaborar y actualizar anualmente, el inventario de toda la oferta de servicios educativos públicos y privados, formales y no formales, que prestan servicios a las personas con discapacidad, independientemente de si están bajo la oferta de educación inclusiva o educación especial, a fin de que el Ministerio los identifique y establezca con ellos estándares básicos de calidad, que deben cumplirse como requisito para continuar en la prestación de servicios a esta población.

Parágrafo: El Ministerio expedirá y actualizará anualmente la lista con las Instituciones de Educación que cumplen con todos los requisitos de una oferta educativa óptima para la población con discapacidad, y dará acceso permanente de consulta a la misma.

Artículo 4°. *Sobre deserción escolar y educación en extra – edad.* Las Secretarías de Educación deberán desarrollar y promover iniciativas flexibles en modalidades y programas pertinentes de calidad, que permitan a la población con discapacidad que no ha sido escolarizada, ha desertado tempranamente y/o se encuentra en extra – edad, completar sus ciclos de educación. El Ministerio de Educación garantizará el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 5°. *Cupos Educativos.* Las Universidades Públicas, Privadas y el Sena, destinarán como mínimo el 1% de los cupos que ofertan, específicamente para personas con discapacidad. Llevando a cabo acciones afirmativas y de equiparación de oportunidades sin que ello afecte las exigencias académicas de cada institución.

Parágrafo 1°. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la Nación, los departamentos, los municipios y el Icetex.

Parágrafo 2°. En ningún caso, en relación a la admisión de estudiantes con discapacidad, la autonomía universitaria podrá utilizarse como argumento que niegue la implementación de ajustes razonables, requeridos en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de las personas con discapacidad.

Parágrafo 3°. Para la selección y vinculación de estudiantes con discapacidad, las instituciones

universitarias deberán emprender las adaptaciones o modificaciones necesarias que permitan la inclusión real, con base en la identificación de las necesidades particulares de los estudiantes.

Artículo 6°. *Capacitación docente.* El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en educación, con énfasis en atención a diversidad de aprendices, o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten con sus conocimientos, a la atención e inclusión de las personas con discapacidad dentro de las diversas modalidades educativas, incluyendo las aulas regulares.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación, se encargará de incrementar el número de grupo de rectores, directivos docentes, orientadores y docentes formados en atención a la población con discapacidad, dentro de las instituciones regulares de todo el territorio nacional, en concordancia con los requerimientos demandados por la población, de acuerdo con los datos reportados por el Simat, el RLCPD y el censo.

Parágrafo 2°. El Ministerio establecerá cupos académicos gratuitos para la formación de profesionales docentes relacionados con la atención integral a la población con discapacidad en las áreas que requieren las instituciones educativas, de forma tal que los PEI se fortalezcan.

Artículo 7°. *Comité Pedagógico de apoyo.* Las Secretarías de Educación, o quien haga sus veces, supervisarán que las instituciones educativas cuenten con personal idóneo para conformar el Comité Pedagógico de apoyo al proceso educativo de los estudiantes con discapacidad. Dicho comité supervisará y garantizará que los estudiantes tengan acceso, ingreso, permanencia, evaluación y egreso al sistema educativo, y que también puedan contar con la oferta artística, deportiva, ocupacional, cultural, o social ofertada por la institución educativa, y en la que el estudiante y su familia considere es más productivo. Dicho comité deberá manejar eficiente y oportunamente la relación intersectorial requerida para que los procesos se cumplan.

Artículo 8°. *Transversalización de la temática de la discapacidad.* El Ministerio de Educación Nacional deberá transversalizar la temática de la atención educativa a la población con discapacidad en su diseño institucional y en todas sus dependencias, de forma tal que garantice que todos sus servicios, programas, proyectos, resoluciones y reglamentaciones reconozcan las necesidades y existencia de esta población, desde el marco de la Convención de Derechos de las Personas con discapacidad.

Artículo 9°. *Investigación y producción de tecnologías.* El Gobierno nacional a través de Colciencias, el Sena y las Instituciones de Educación Superior, media, vocacional, técnica y tecnológica, incentivará, promoverá y financiará,

la producción de tecnología que responda a las necesidades de la población con discapacidad, sustentadas en procesos de investigación educativa de iniciativa nacional, y que permitan incorporar de manera efectiva las tecnologías a favor de mejorar la calidad de vida de la población con discapacidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional, se encargará de establecer los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas investigaciones se puedan financiar para su comercialización en el país.

Artículo 10. *Divulgación y cultura.* A fin de fomentar y divulgar una cultura de respeto y apoyo a la población con discapacidad, a sus familias y a sus cuidadores, los diferentes Ministerios dispondrán en sus planes de comunicación, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional a favor de la población con discapacidad, en el marco de las directrices de la Política Pública de Discapacidad, o la que haga sus veces.

Artículo 11. Participación en medios de comunicación. El Ministerio de las TIC, en coordinación con el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública y comunitaria, al igual que las emisoras y otros medios de comunicación locales, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones para la creación de programas culturales, novelas e informativos que estén dirigidos a la inclusión social de las personas con discapacidad, al igual que el reconocimiento de sus derechos y del rol que cumplen sus familias y cuidadores.

Artículo 12. *Sistema de Información.* El Gobierno nacional, diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita para la población con discapacidad, que le oriente sobre sus derechos, deberes, acceso a los servicios, programas, y rutas de acceso a todos los beneficios ofrecidos por el Estado. Para este fin, implementará servicios de interpretación de lengua de señas, audio – descripción, braille y otros apoyos que garanticen el acceso a la información a la población con discapacidad, sus familias y cuidadores.

Artículo 13. *Estampilla Pro Discapacidad.* Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla Pro Personas con Discapacidad, como recurso de obligatorio recaudo para los programas y estrategias a favor de la población con discapacidad, en especial de lo normado en la presente ley.


Parágrafo 1°. El producto de lo recaudado se invertirá en favor de las personas con discapacidad, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes

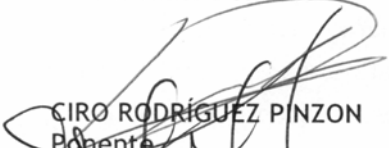
como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

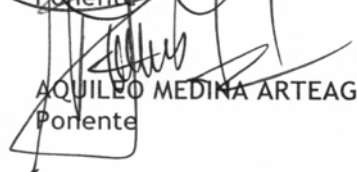
Artículo 14. *Reglamentación.* El Gobierno reglamentará los contenidos de la presente ley, en un plazo inferior a un año, y buscará garantizar que cada de estas disposiciones se cumpla especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


KARINA ROJANO PALACIO
Coordinador Ponente


CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN
Ponente


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 172 de 2018 Cámara “*por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” Acumulado con el Proyecto de ley número 183 de 2018 Cámara, “por medio del cual se establecen algunas medidas de fortalecimiento educativo y en servicios, para las personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones”.*

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Karina Rojano* (Coordinadora Ponente), *Aquileo Medina*, *Ciro Rodríguez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 208/ del 22 de mayo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en cuanto al uso del espacio público”.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019

Doctor

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia. Acumulado con el Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional

de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público. Acumulado con el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.

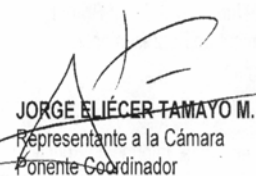
Respetado Presidente:


En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara “por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia”. Acumulado con Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara, “por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”. Acumulado con el Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público. Acumulado con el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.


Cordialmente,


Cordialmente,



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN C.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


DAVID ERNESTO PULIDO N.
Representante a la Cámara


IVÁN RAÚL ASRPILLA R.
Representante a la Cámara


CARLOS GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN U.
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia

ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA

“por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. TRÁMITE

II. OBJETIVOS DE LAS PROPUESTAS

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LAS INICIATIVAS

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

VI. PROPOSICIÓN

I. TRÁMITE

El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia*”, es de autoría de los honorables Representantes *John Jairo Cárdenas Morán, Elbert Díaz Lozano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Eliécer Salazar López, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Mónica María Raigoza Morales, Jorge Enrique Burgos Lugo, Faber Alberto Muñoz Cerón, Harold Augusto Valencia Infante, Astrid Sánchez Montes de Oca, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña, Teresa de Jesús Enríquez Rosero* y otras firmas ilegibles. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 14 de

noviembre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1013 de 2018.

El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia*”, es autoría del honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 20 de febrero de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 80 de 2019.

El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al párrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones*”, es autoría de los honorables Representantes *Fabio Fernando Arroyave Rivas, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Alberto Cuenca Chaux, José Gabriel Amar Sepúlveda, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Katherine Miranda Peña, Mauricio Toro e Inti Raúl Asprilla Reyes*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 20 de febrero de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 80 de 2019.

El Proyecto de Ley número 325 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público*”, es autoría del Honorable Representante *César Augusto Lorduy Maldonado*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 4 de marzo de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 116 de 2019.

El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones*”, es autoría de la honorable Representante *Karina Estefanía Rojano Palacio*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de marzo de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 172 de 2019.

Mediante el Acta número 027 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley números 313 de 2019 Cámara y 315 de 2019 Cámara, a los Representantes *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, David Ernesto Pulido Novoa, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano*. Los proyectos de ley fueron recibidos por la comisión el 29 de noviembre de 2018 y los dos últimos el 14 de marzo de 2019, publicados en

las *Gacetas del Congreso* número 1013 de 2018 y 80 de 2019, respectivamente.

La Mesa Directiva nombró como ponente al Representante Inti Raúl Asprilla Reyes, por medio del Acta número 028 de 2019.

Posteriormente, mediante el Acta número 031 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acumuló los Proyectos de ley número 325 de 2019 Cámara, toda vez que este proyecto versa sobre el mismo tema de los anteriores proyectos. Fue recibido por la comisión el 27 de abril de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 116 de 2019.

Finalmente, mediante el Acta número 031 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acumuló los Proyectos de ley número 348 de 2019 Cámara, toda vez que este proyecto versa sobre el mismo tema de los anteriores proyectos. Fue recibido por la comisión el 10 de abril de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 172 de 2019.

II. OBJETIVOS DE LAS PROPUESTAS

Si bien todos los proyectos de ley previamente señalados fueron acumulados por tratarse de modificaciones al articulado de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, no todos se refieren estrictamente a un mismo tema, razón por la cual resulta necesario explicar por separado los objetivos de cada una de las iniciativas.

1. El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara: Con esta iniciativa se busca garantizar la protección de las personas en situación de vulnerabilidad por padecer discapacidades diferentes a la visual, así como facilitar el ejercicio irrestricto de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva, por lo cual resulta necesario modificar las expresiones restrictivas de la Ley 1801 de 2016, que obstaculizan el goce efectivo y ejercicio libre de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad.
2. El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara. Con este proyecto se busca reforzar la seguridad ciudadana, adecuando un grupo de policías íntegramente capacitados, vestidos de civil, ubicados en lugares estratégicos de la ciudad, efectuando apoyo diligente a la policía uniformada. Lo anterior, con el fin de prevenir y evitar los repetidos y crecientes hurtos que se presentan en las ciudades del país.
3. El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara. Con este proyecto se busca precisar el alcance y propósito del numeral 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido se establece expresamente que adquirir, recibir o comprar productos

o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.

Igualmente, se contempla que, con relación a la conducta descrita del numeral 4 del mismo artículo, las autoridades locales tienen el deber de adelantar políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales, y que además en los operativos de recuperación del espacio público se deberá contar con la presencia de la Defensoría del Pueblo y el ministerio público, para garantizar los derechos fundamentales.

4. El Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara. Se busca que los comerciantes que cuentan con negocios y establecimientos comerciales, tales como restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados de las ciudades y municipios del país, puedan hacer uso de las aceras, portales y terrazas, para la prestación de los servicios comerciales relacionados con su negocio, previo pago de una tarifa por el uso de dicho espacio público, la cual será determinada y reglamentada por cada entidad territorial.
5. El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad dotar de facultades a los alcaldes distritales y municipales como autoridades de policía, para que expidan Reglamentos que establezcan las condiciones (temporales o permanentes, de tiempo, lugar y de forma), en las cuales puedan permitirse desarrollar comportamientos afines y de acuerdo a las características y expresiones históricas, sociales y culturales de cada territorio en los espacios privados y/o públicos sin recibir las medidas correctivas tipo multa que trae el Código Nacional de Policía y Convivencia.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA¹

En el mismo sentido de la apreciación hecha en el numeral II de esta ponencia (objetivos de las propuestas), la justificación y conveniencia se hará para cada una de las iniciativas.

1. El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara. Dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia se encuentran múltiples principios que en conjunto buscan la protección de la vida, el respeto a la dignidad humana, los Derechos Humanos, la igualdad ante la ley, el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. Dichos principios propenden por la adecuada aplicación de la Ley 1801 de 2016, y que se logren

¹ Para el desarrollo de este numeral se tendrá como insumo principal la exposición de motivos de cada uno de los Proyectos de Ley.

materializar los propósitos del código, esto es, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana, entre otros. Así como también garantizar que el ejercicio de los derechos y libertades sean respetados en el marco de la Constitución y la ley, respetando diferencias y la aceptación de ellas.

Con la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia, se regulan entre otros temas, la relación que las personas deben tener con los animales, específicamente la tenencia de animales domésticos y mascotas, la cual está regulada en su artículo 117, donde se establece un listado de aquellos animales o mascotas que por sus condiciones especiales prestan algún tipo de servicio a personas en situación de discapacidad visual.

Si bien, el citado artículo en el párrafo 1° consagra una diferenciación frente al ingreso o permanencia irrestricto de ejemplares caninos que sirven de guía, dicha diferenciación resulta restrictiva y discriminatoria, por cuanto limita el permiso de ingreso o permanencia de esos ejemplares, a aquellos que solo sirven de “guía”; es decir, a los caninos entrenados para prestar servicios a personas con algún tipo de discapacidad visual, excluyendo de dicha permisión a las personas que con discapacidades distintas a las visuales, cuentan con un ejemplar canino que cumplen con funciones de ayuda similares a los del perro guía, tales como:

- **Perros de señal para personas con discapacidad auditiva:** Un perro señal ha sido entrenado para alertar a la persona con discapacidad auditiva. Existen multitud de avisos sonoros que para una persona con problemas de audición pasan totalmente desapercibidos, por ejemplo, el timbre de la puerta, una llamada de teléfono, y mucho más importante una alarma de incendio. Un perro señal alertará a la persona con discapacidad auditiva, en cualquiera de estos casos.²
- **Perros de servicio:** Un perro de servicio se encarga de realizar cierta clase de tareas que su dueño no puede realizar por presentar algún tipo de discapacidad física (Perros de servicio para personas con movilidad reducida), o en los casos de niños con trastorno del espectro autista (Perros de servicio para niños en el espectro autista (PSNA). Entre las tareas que realiza un perro de servicio se encuentran las de encender las

luces, abrir cajones, coger objetos del suelo, abrir puertas, etc.³

- **Perros de alerta médica:** Son perros entrenados para servir y alertar a una persona con discapacidad de origen biomédico, como la hipoglucemia y cáncer, para alertar o anticipar ataques, desmayos, y evitar caídas, golpes o daños graves. También ayudan dentro de los episodios con la estimulación sensorial a la recuperación del usuario⁴.
- **Perro de servicio psiquiátrico o soporte emocional:** Las personas que tienen un perro de servicio, generalmente presentan condiciones como lesiones en la médula, esclerosis múltiple, distrofia muscular, parálisis cerebral, síndrome pospoliomielitis y daños cerebrales adquiridos.⁵

Tal como está redactado el párrafo 1° del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, restringe de manera injustificada los derechos de los ciudadanos que, si bien no padecen un tipo de discapacidad visual, sí se encuentran en situación de vulnerabilidad por presentar discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva, como sería el caso de las personas que requieren perros de asistencia por ataques de epilepsia o pánico.

Así las cosas, la expresión “guías” excluye a aquellos caninos que atendiendo a una definición más amplia y acertada, corresponderían a los denominados perros de asistencia, definición que no se limita a los perros guías, sino que abre dicha clasificación, toda vez que un perro de asistencia es aquel que llega donde la discapacidad de su dueño no puede llegar, dotándole de cierta independencia y, como consecuencia, mejorando su calidad de vida⁶. Estos ejemplares que son entrenados por personal calificado o en centros especializados para que presten servicios en beneficio de personas con diferentes tipos de discapacidad, son los llamados perros de asistencia.

Por lo anterior, resulta justificado, proporcional y necesario, modificar el párrafo 1° del artículo 177 Código Nacional de Policía y Convivencia, con el objetivo de proteger de manera amplia e irrestricta el libre ejercicio de los derechos de todos aquellos ciudadanos que se encuentran en condición de discapacidad, bien sea por factores físicos, psicológicos, mentales, sensoriales o cognitivos y que requieren como apoyo frente a su condición, perros de asistencia.

³ *Ibidem.*

⁴ Tomado de los comentarios radicados por fundación CONFIEMOS dentro de la Audiencia Pública realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

⁵ P. Oropesa *et al.* Terapia asistida con animales como Fuente de recurso en el tratamiento rehabilitador [artículo en línea] Pag. 5 Ed. MEDISAN 2009; tomado de: http://bvs.sld.cu/revistas/san/vol13_6_09/san15609.htm [Consulta: 15/09/2018]

⁶ Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Universidad de Zaragoza. (2013). Pág. 20. Ed.

² Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Ed., Universidad de Zaragoza. (2013). Pag. 20.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 2°. <i>Definición.</i> Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento especializado, avalados por la Asociación de Zooterapia, o por el Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces. El Gobierno reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 117. <i>Tenencia de animales domésticos o mascotas.</i> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. <i>Tenencia de animales domésticos o mascotas.</i></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>(...)</p>

2. El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara. Según el autor del proyecto, esta iniciativa atiende a la estrategia de la Policía Nacional ‘El que la hace la paga’, con la cual el Presidente, doctor Iván Duque, empezó a combatir el crimen organizado y otros diez delitos que afectan directamente a la seguridad de la ciudadanía.

Que, en los últimos años, con preocupación, se ha visto cómo los índices de delincuencia común se han incrementado en el país, por lo que se hace necesario fortalecer y dotar de herramientas a la Policía Nacional, que le permitan luchar contra este fenómeno que cada día se fortalece. Una de esas medidas es facultar a la Policía Nacional para que actúe de civil, esto es, sin utilizar el uniforme. Esta mixtura de agentes vestidos de civil y uniformados, permitirá cumplir con el fin establecido en la Carta Política fundamental de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades.

Adujo que, esta medida de la figura de policía vestida de civil, ya ha sido aplicada en otros países como España, Brasil, México y Argentina, donde de manera efectiva se han evitado crímenes y asaltos en las calles y establecimientos de comercio. Que, incluso en la ciudad de Bogotá en el año 2016, se creó una estrategia para erradicar la inseguridad en el Transmilenio, se trató de 100 policías, vestidos de civil y dotados con armas de fuego entre hombres y mujeres, para vigilar portales, estaciones y buses articulados.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20. <i>Actividad de policía.</i> Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.</p>	<p><u>Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común, el Director Nacional de la Policía podrá crear Grupos Especiales de efectivos vestidos de civiles, a efectos de patrullar en las ciudades sin la necesidad de emplear el uniforme.</u></p>

Se anticipa, que de acuerdo a lo manifestado por el señor Coronel de la Policía Giovanni Guerrero Parra, Coordinador Nacional para la implementación del Código Nacional de Policía y Convivencia, en la Audiencia Pública realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, no es necesario que se faculte mediante ley para que existan cuerpos de policía que vistan de civil, pues actualmente la Policía Nacional dentro de su estructura orgánica ya cuenta con cuerpos que así lo hacen, como por ejemplo la Dirección de Investigación Criminal e Interpol o DIJIN, así como la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional. Razón por la cual no resulta necesaria la modificación que se propone.

Finalmente, resulta pertinente decir que el Representante Oscar Villamizar insiste en la importancia de esta iniciativa, pues lo que se pretende es brindar más herramientas a la Policía Nacional para que continúen cumpliendo con su deber de garantizar la seguridad y la tranquilidad de todos los colombianos. Adujo nuevamente, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2006 y C-813 de 2014, establecen que la actividad de policía, como ejecución material del poder y de la función de policía, a cargo de la Policía Nacional, es por esencia de carácter preventivo y se manifiesta en medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, que además, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, condición que permite desde el punto de vista constitucional, la incorporación a la Ley 1801 de 2016, del parágrafo propuesto, pues la creación de este grupo de fuerza especial encubierta, propagará mayor seguridad a los ciudadanos ya que se podrán capturar a los criminales y se podrá realizar todo el trabajo de inteligencia necesario para llevar a los dirigentes de estas organizaciones criminales a prisión.

3. El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara. Durante el trámite al interior del Congreso de la República del Proyecto de Ley N°. 099 de 2014 Acumulado con el 145 de 2015 Senado y 256 de 2016 Cámara, “*por la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, se propuso en el Capítulo II “Del cuidado e integridad del espacio público”, el artículo 179 que establecía lo siguiente:

“*Artículo 179. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, por lo tanto, no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(...)

8. *Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.*” (Texto subrayado propio).

(...)

De lo anterior, se puede colegir que lo que se buscaba sancionar específicamente era a quienes adquirieran, reciban o compraran bienes o servicios comercializados o entregados en espacio público o en aquellos sitios no regulados por el Estado; lo mismo sucedió en su aprobación en primer debate y la ponencia para la plenaria.

No obstante, fue el querer de las mayorías de la plenaria del Senado de la República el eliminar esta conducta del listado de las que configuraban afectación al cuidado e integridad del espacio público, conforme se detalla en la *gaceta* que publica el texto aprobado en las sesiones plenarias

del 5 y 27 de abril y 4 de mayo de 2016 y que corresponde a la número 271 del 16 de mayo de 2016; el mencionado artículo quedó aprobado así:

“*Artículo 137. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, por lo tanto, no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

1. *Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.*
 2. *Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
 3. *Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
 4. *Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.*
 5. *Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
 6. *Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.*
 7. *Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y, en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
 8. *Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.*
 9. *Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.*
- Será responsable de las sanciones previstas en el parágrafo 2° el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.*
10. *Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan*

con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

Por lo anterior se puede inferir claramente que la voluntad del Congreso de la República, en los respectivos debates del hoy Código de Policía y Convivencia, era el de no sancionar a quienes compren o adquieran productos ofrecidos en el espacio público, pues como se señaló, esa conducta fue eliminada, por lo que resulta imperioso aclarar esta situación, pareciera ser que las autoridades de policía se hubieran quedado con la primera versión del proyecto de ley, en el cual sí se sancionaba expresamente esa conducta.

Es ampliamente conocido por todos que la Policía Nacional se encuentra adelantando campañas para promover la no compra de productos o servicios que se ofertan en espacios públicos, aduciendo que la conducta se encuentra descrita como una conducta sancionable por la Ley 1801 de 2016.

Así lo hicieron saber en el comunicado de prensa del 15 de febrero de 2019, donde la Policía Nacional informó que con relación a los hechos presentados en la ciudad de Bogotá “*En el momento que los uniformados están realizando el procedimiento correspondiente al vendedor involucrado en la tutela; cinco ciudadanos se acercan a comprar los productos. Los policías advierten a estas personas del procedimiento y les solicitan que se abstengan de realizar la compra, teniendo en cuenta que esta actividad “promueve o facilita el uso indebido del espacio público”, de acuerdo al artículo 140, numeral 06 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía*”

(...)

A pesar de la advertencia, estas personas hacen caso omiso y realizan la compra, por lo cual, los funcionarios proceden a aplicar las órdenes de comparendo correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía (Artículo 140 numeral 06).

Añaden que “*De acuerdo a los registros de la Policía Metropolitana de Bogotá, por la conducta de “ocupar el espacio público en contra de las normas vigentes” se realizaron 44.813 órdenes de comparendo durante el año 2018 y en lo ocurrido del 2019 van 8.054 órdenes de comparendo*”.

Durante una sesión de debate de control político el Ministro de Defensa dio los siguientes datos: “A la fecha han sido impuestas 90.027 multas por ocupación del espacio público en todo el país. La cifra corresponde al 5,86% del total de las multas impuestas a colombianos en aplicación del Código de Policía: 1.536.310”.

De acuerdo a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, el 22% de las multas que se han impuesto corresponde al consumo de drogas o bebidas alcohólicas en el espacio público; el 15% por portar armas; el

9% por el porte de sustancias prohibidas en el espacio público; el 7% por riñas y, por último, por la ocupación del espacio público (El 4.04% de estas multas relacionadas con el ‘empanadagate’ se han dado en Bogotá). “A la fecha se han impuesto 3.344.734 medidas correctivas de las cuales el 46%, es decir, 1.536.310, corresponden a multas y 1.808.424, es decir, el 54%, a otro tipo de medidas correctivas que son medidas pedagógicas, y tan solo se han recibido un total de 130 quejas por inconformidades en la aplicación de las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia”⁷.

Esta preocupante situación justifica que sea el Congreso de la República el que aclare que no resulta procedente la imposición de las órdenes de comparendo por estas conductas, cuando fue el mismo legislador el que, durante el trámite de la ley, decidió no sancionar la conducta con la que ahora la Policía Nacional está sancionando injusta y desproporcionadamente a los ciudadanos.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 140. <i>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, por lo tanto, no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.</p> <p>(...)</p> <p>6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo 5°. El adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto quien adquiera, reciba o compre productos o servicios en el espacio público no incurrirá en la conducta descrita en numeral 6.</u></p>
<p>Artículo 140. <i>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</i></p> <p>Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónense el inciso 2° y 3° al parágrafo 3°, del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” los cuales quedarán así:</p> <p><u>Previo a la imposición de sanciones por ocupación al espacio público, en los términos del numeral 4°, las autoridades locales deberán haber adelantado políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.</u></p>

⁷ Tomado de: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/se-han-impuesto-mas-de-90000-multas-por-ocupar-el-espacio-publico/20190227/nota/3869910.aspx>.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<u>Quando se adelanten operativos de recuperación del espacio público con ocasión a aplicación de lo previsto en el presente código, estas deberán ser acompañadas por delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, quienes velarán por la plena garantía de los derechos de los comerciantes informales.</u>

4. El Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara: Adujo el autor de la iniciativa en la exposición de motivos que, a finales del año 2017, Fenaltiendas (programa de Fenalco para el apoyo al pequeño comercio) reveló que, debido a la implementación del Código de Policía, se habían sellado entre 15.000 a 17.000 establecimientos comerciales, principalmente en Bogotá, Medellín y en la Costa Caribe. Pues la no delimitación de los antejardines, considerados espacios privados, que han tenido adecuaciones particulares en donde se puede consumir licor y alimentos, para la Policía hace parte del espacio público y el Código de Policía prohíbe este tipo de actividades allí.

Así mismo, en el 2017 la Unión Nacional de Comerciantes (Undeco) reveló que por ejemplo en el departamento del Atlántico los tenderos pierden aproximadamente \$1.500 millones de pesos al mes, por no poder utilizar los portales, aceras y terrazas para el expendio y consumo de sus productos; además, en el mes de junio de este año, Undeco también señaló que se habían cerrado 1.200 tiendas por parte de la Policía Nacional en el marco de la implementación de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” .

Que, en Colombia debido a su clima tropical y a la sensación térmica, que en algunas zonas del país es muy elevada, es conveniente y/o natural que algunas actividades, como encuentros de dos o más personas en establecimientos comerciales para departir, esparcirse, recrearse, compartir, etc., (los cuales son moldeados por aspectos culturales y geográficos, como el paisaje), se tengan que realizar de manera abierta o al aire libre.

Para atenuar este problema, muchos se idearían una posible adecuación de locales comerciales con sistemas de aires acondicionados, pero esto es inviable en sectores sociales donde los recursos económicos son muy bajos, pues además de instalar este tipo de equipos para garantizar el confort térmico, se tiene que incurrir en elevados costos para realizar el cerramiento de los locales y para efectuar el pago del servicio público de energía para su funcionamiento. Por lo cual, en ocasiones dichas intervenciones y gastos pueden costar más que los propios negocios. En otros casos, el espacio de los locales comerciales no es suficiente y de

manera necesaria se tiene que ocupar parte del espacio de portales, aceras y terrazas de enfrente de los propios locales con algunas sillas y mesas, para poder prestar los servicios.

Que, por todo lo anterior el proyecto a consideración aborda, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, que el municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio, y por ende la reglamentación específica de los usos del suelo, con base en los componentes: social, económico y ambiental, donde se obliga a analizar factores como la cultura, las costumbres, las creencias religiosas, las actividades económicas, el clima, la geografía, el patrimonio arquitectónico e histórico, y otros lugares de interés de la entidad territorial; para determinar la forma de desarrollo y sustentar el nivel de calidad de vida de la población.

Finalmente, realiza un ejercicio de derecho comparado donde pone como ejemplos a Chile⁸ y Ecuador⁹, en cuyas legislaciones contemplan la posibilidad de que los entes territoriales reglamenten la instalación de mesas, sillas, etc. en espacio público.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 140. <i>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)	Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: <u>Parágrafo 5°. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del concejo del respectivo municipio o distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedi-</u>

⁸ La Ley No 18.695 de 1988 “Ley orgánica constitucional de municipalidades”.

⁹ La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. También el artículo 5 y 55 literal B del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) del 19 de octubre de 2010.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<u>ción de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.</u>

5. El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara: La actual norma del Código de Policía desconoce en primera medida, los artículos 7° y 70 de la Carta Superior, pues soslaya el reconocimiento de la diversidad cultural de los territorios, de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 1192 de 2005 así: “En términos constitucionales, como lo ha sostenido esta Corporación, la diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos tales como la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de esta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C. P. art. 1°), pluralismo (C. P. art. 1°) y protección de las minorías (C. P. arts. 1° y 7°), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C. P. art. 16)”.

En ese sentido, la cultura del “Ser Caribe” en Colombia, por ejemplo, se manifiesta en la alegría de las fiestas como expresión cultural. Ello se evidencia, por ejemplo, en que el Carnaval de Barranquilla fue declarado como Patrimonio Oral e Inmaterial por la Unesco y es considerado como el segundo carnaval más importante del mundo; el “Festival de la Leyenda Vallenata” en la ciudad de Valledupar, declarado patrimonio cultural de la nación en 2002; las Fiestas del 20 de Enero en Sincelejo, declaradas patrimonio cultural de la nación en 2009; la Semana Santa en Mompox, Bolívar, población declarada patrimonio histórico y cultural de la humanidad por la Unesco en 1995, entre otras.

Lo anterior ilustra la riqueza cultural de una de las regiones de nuestro país, refleja la diversidad cultural de territorios que concuerdan en pensamientos, recuerdos y danzas en cualquier rincón de esa Costa Caribe. Riqueza y diversidad cultural que se ha visto limitada por regulaciones de poder policía que restringen la difusión de los valores culturales que corresponden a una manifestación viva de la tradición histórica de los territorios, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra

cultura, especialmente protegida por nuestra Constitución Política.

Razón por la cual el poder de policía ejercido por el legislador en la norma actual, limita las expresiones legítimas histórico-culturales, pues es contrario a la dignidad humana como objeto concreto de protección desde el lineamiento ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características el legislador sancione las expresiones culturales y sociales propias de algunas regiones, que cuentan con reconocimiento nacional o incluso internacional.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33. <i>Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.</i> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p> <p>a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;</p> <p>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;</p> <p>c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “<i>por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia</i>”, el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 y el primer comportamiento descrito en el literal c) del numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta los criterios diferenciales, sociales, culturales y de orden público de cada territorio, para lo cual, los alcaldes municipales y/o distritales podrán de conformidad con los artículos 17 y 152 de esta ley, reglamentar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se permitan esos comportamientos en uso del espacio público sin ser objeto de las medidas correctivas descritas en el parágrafo 1°.</u></p>

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO														
<p>a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.</p> <p>c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.</p> <p>d) Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p>															
<p>PARÁGRAFO 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>															
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="159 1342 305 1411">Comportamientos</th> <th data-bbox="313 1342 459 1411">Medida Correctiva A Aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="159 1416 305 1610">Numeral 1</td> <td data-bbox="313 1416 459 1610">Multa General tipo 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 1615 305 1679">Numeral 2, literal a)</td> <td data-bbox="313 1615 459 1679">Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 1684 305 1749">Numeral 2, literal b)</td> <td data-bbox="313 1684 459 1749">Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 1754 305 1947">Numeral 2, literal c)</td> <td data-bbox="313 1754 459 1947">Multa General tipo 2. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 1952 305 2017">Numeral 2, literal d)</td> <td data-bbox="313 1952 459 2017">Amonestación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 2022 305 2068">Numeral 2, literal e)</td> <td data-bbox="313 2022 459 2068">Multa general tipo 1.</td> </tr> </tbody> </table>	Comportamientos	Medida Correctiva A Aplicar	Numeral 1	Multa General tipo 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal d)	Amonestación.	Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.	
Comportamientos	Medida Correctiva A Aplicar														
Numeral 1	Multa General tipo 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.														
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.														
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.														
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.														
Numeral 2, literal d)	Amonestación.														
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.														
<p>PARÁGRAFO 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>															

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara: Diversos han sido los avances en el ordenamiento jurídico colombiano para amparar y promover la protección y libre ejercicio de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad que padecen algún tipo de discapacidad. Entre otras, en nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar la Ley 163 de 1994, que en materia electoral amparó a las personas que padecieran limitaciones y dolencias físicas que les impidieran valerse por sí mismas, brindando herramientas jurídicas para que pudieran ser acompañadas hasta el cubículo de votación y así poder ejercer su derecho al voto; la Ley 324 de 1996, por el cual se crean algunas normas en favor de las personas con discapacidad auditiva; a Ley 982 de 2005, mediante la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva; la Ley 1275 de 2009, donde se establecen parámetros de política pública nacional para las personas de talla baja; la Ley 1306 de 2009 dictó normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y estableció el Régimen de Representación Legal de personas con incapacidades, pero emancipados; la Ley 1752 de 2015 modificó la Ley 1482 de 2011, con la finalidad de introducir sanciones penales derivadas de actos de discriminación contra personas con discapacidad, entre otras leyes¹⁰, en las que se ha reconocido la importancia de proteger desde el trato diferencial positivo, los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Con esta modificación, también se busca que Colombia se alinee con gran cantidad de países que ya incluyen desde hace años en su legislación, el reconocimiento y protección de estos perros de asistencia, como parte de una ayuda técnica viva que está diseñada para mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad o con una condición médica que las amerite. A continuación, ejemplificamos el avance de otros países respecto a estas leyes, no solo en países altamente desarrollados, también en algunos que están a la par del nuestro.

- Estados Unidos de América: Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009. De las leyes más completas sobre uso de estas ayudas vivas, tanto por sus usuarios como por la sociedad en general.
- Unión Europea: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010, habilita en todos

¹⁰ Véase la Ley 361 de 1997, Ley 762 de 2002, Ley 1145 de 2007, Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013.

los territorios el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008), en el cual el artículo 9° y artículo 20, hablan de ofrecer y facilitar el uso de formas de asistencia humana, animal, humana.

- España: Dando cumplimiento al tratado antes mencionado, sus Comunidades Autónomas han creado leyes orientadas al uso y protección de los perros. Para ejemplificar, Madrid creó la Ley 2 de 2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia.
 - Australia: tiene varias leyes, para resaltar la Ley de Protección por Discapacidad 1992, la cual no solo contempla y respalda a los perros de asistencia, también protege legalmente a los adiestradores de perros de asistencia como profesionales que son herramienta en la inclusión social de las personas con discapacidad.
 - Argentina: Ley 26.858 del 10 de junio de 2013. Reconociendo el derecho de los usuarios de perros de asistencia para acceder a lugares públicos con este.
 - Chile: Ley 20025 del 29 de junio de 2005. Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia en todo espacio público o destinado a un uso que implique la concurrencia de público, también tendrán derecho a acceder a cualquier medio de transporte terrestre y marítimo que preste servicio en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado.
 - Costa Rica: Ley 9207 de 1996, artículo 45. Toda persona con discapacidad que utilice animales de asistencia, tendrá libre acceso a todos los medios de transporte, así como a toda edificación pública o privada, sin generar gastos adicionales.
 - Guatemala: Propuesta de ley de perros guías y perros de asistencia. Se busca el ingreso de estos a lugares de acceso público¹¹.
2. El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara: De acuerdo con el comentario hecho en el numeral III (*Justificación y conveniencia de la iniciativa*), con relación a la necesidad de esta iniciativa no se realizará un estudio sobre las normas o jurisprudencia. Se menciona en todo caso que en la exposición de motivos, el autor del proyecto mencionó algunas sentencias de la Corte Constitucional, como la C-789 de 2006, donde se resalta la labor preventiva de la Policía Nacional, y la Sentencia C-813 de 2014, sobre la naturaleza civil de la misma institución.

3. El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara: La Constitución Política de Colombia señala dentro del artículo 1° que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**”. Continúa diciendo en su artículo 2° que “**Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Para tales fines, establece en el artículo 25 que “**El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, y el artículo 26 señala que “**Toda persona es libre de escoger profesión u oficio (...)**”. (Negrilla y subrayado propios).

Con base en los artículos previamente señalados, así como algunos otros, la Corte Constitucional se ha pronunciado específicamente sobre la situación de los vendedores informales en las siguientes sentencias, así:

Corte Constitucional. Sentencia C-211 de 2017

En sede de acción de inconstitucionalidad, la honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia C-211 de 2017 en la que el ciudadano Inti Raúl Asprilla Reyes, solicita la inexecutable del artículo 140, numeral 4, parágrafo 2° (numeral 4) y parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en la que aduce que esta norma, como quedó establecida, generará confrontaciones con las autoridades administrativas. Añade que “...*la adopción de normas sancionatorias que desconocen esta realidad también desatiende la vigencia de un orden justo, el principio de dignidad humana, la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, social y política de la Nación. Agrega que el Estado debe promover la*

¹¹ Aportes hechos por la Fundación CONFIEMOS.

participación activa de este sector de la población en el diseño de las políticas públicas orientadas a armonizar sus derechos con el respeto al espacio público” y adelanta una serie de argumentos con los cuales busca que se decrete la inexecutable de la norma acusada.

La decisión de la Corte fue la de declarar exequibles los artículos sometidos al debate, pero condicionadas a que “...cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo”.

En consecuencia, la norma se mantiene vigente, no obstante las autoridades administrativas deben buscar los mecanismos y herramientas necesarios para que la población que se dedica a la comercialización de productos de manera informal pueda acceder a formas adecuadas en la comercialización de sus productos.

Y es que la Corte, en su análisis indica que “las medidas que se tomen para la protección del espacio público, no deben ser desproporcionadas frente a la afectación de los intereses de terceros, al punto que estos no tengan posibilidad alguna de sustento. Así, la administración tiene el deber de desarrollar políticas encaminadas a la preservación del interés general que minimicen el daño que puede sufrir la población afectada. Dichas medidas deben ser razonables, no deben ser infundadas o arbitrarias y, por el contrario, deben ser proporcionadas respecto de los fines que las motiven”, por lo que la medida de la imposición de la sanción económica resulta desproporcionada bajo la lupa de los derechos y principios constitucionales que propende el Estado de derecho.

Corte Constitucional. Sentencia T-772 de 2003¹²

En atención a un caso presentado de agresión a un vendedor informal, la Corte Constitucional señaló:

“ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Deberes del Estado para erradicar la pobreza y desigualdad/**ESTADO SOCIAL DE DERECHO-**Prohibición de adelantar políticas económicas, sociales y culturales de carácter regresivo.

Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas

positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia.

ESPACIO PÚBLICO-Preservación.

Es indiscutible la existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento. Por lo tanto, cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales reseñados y precisados por la jurisprudencia constitucional.

ESPACIO PÚBLICO-Criterios y condiciones que deben regir las actuaciones encaminadas a su recuperación.

Las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la

¹² Reiterado en sentencias T-773 de 2007, T-566 de 2008, T-904 de 2012 y T-481 de 2014.

confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición.

ESPACIO PÚBLICO-Provisión de alternativas económicas frente a vendedores ambulantes/VENDEDOR AMBULANTE-Reubicación.

Por lo tanto, en aplicación del principio del Estado Social de Derecho y en el contexto de las condiciones sociales y económicas actuales de la capital, las autoridades distritales competentes están en el deber constitucional de incorporar, como parte integrante de dichas políticas, programas o medidas de recuperación del espacio público, un componente obligatorio de provisión de alternativas económicas para quienes dependen del comercio informal para su sustento vital, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital, con miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a medida que cambia el contexto dentro del cual se van a implementar, de tal manera que exista correspondencia entre tales políticas, programas y medidas y las dimensiones y características del problema social a resolver. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer en principio a todos los comerciantes afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será ostensiblemente lesiva de los mandatos constitucionales -es decir, inadmisibles por su carácter desproporcionado-

(...)

DEBIDO PROCESO Y ESPACIO PÚBLICO-Restitución.

Las medidas policivas destinadas a recuperar el espacio público, desalojar a sus ocupantes y decomisar sus bienes, se deben adelantar con plena observancia del debido proceso. Cualquier medida de desalojo del espacio público, junto con la imposición del decomiso correspondiente, deben estar precedidas por las decisiones policivas adoptadas en el marco de sendos procesos administrativos adelantados por (a) los Alcaldes Menores competentes, en el

caso del desalojo físico -es decir, de la decisión de prohibir a una determinada persona o grupo de personas que ocupe el espacio público-, y (b) los Inspectores de Policía competentes, en el caso de la imposición de medidas de decomiso de mercancías a vendedores informales que ocupen tal espacio público. Las decisiones administrativas adoptadas en el curso de estos procesos no tienen que ser necesariamente particulares, específicas e individualizadas respecto de cada uno de las personas potencialmente afectadas, aunque pueden serlo si así lo considera pertinente la autoridad policiva con competencia para adoptarlas; también pueden ser proferidas en relación con determinadas zonas o áreas de la ciudad, siempre que estas se encuentren claramente delimitadas; igualmente, pueden ser decisiones permanentes de desalojo, para evitar la reocupación del espacio público correspondiente. A menos de que se encuentren precedidas por tales actos administrativos, durante cuyo proceso de expedición se debe haber dado oportunidad al afectado de rendir descargos y presentar pruebas (según lo establecido por el artículo 63 del Decreto 854 de 2001, para el caso del decomiso, así como por las normas generales del Código Contencioso Administrativo, para el caso del desalojo), las actuaciones policivas tendientes a recuperar materialmente el espacio público constituirán vías de hecho; es indispensable respetar, en todo caso, el derecho de defensa de quien puede resultar lesionado en sus intereses básicos por estas medidas, de conformidad con el procedimiento establecido en las normas legales transcritas.

VÍA DE HECHO POLICIVA Y VENDEDOR AMBULANTE-No existe norma que faculte a la Policía para aprehender materialmente los bienes.

La Sala considera pertinente resaltar que no existe norma alguna que faculte a los agentes de policía para proceder a la aprehensión material de los bienes que pertenecen a los vendedores informales que ocupan el espacio público, en ausencia de una decisión policiva previa, adoptada por el Inspector de Policía competente para ordenar el decomiso. En otras palabras, a menos que tal aprehensión material se encuentre precedida de una orden -general o específica- impartida en ese sentido por el funcionario administrativo de policía competente (es decir, por un Inspector de Policía con competencia territorial y funcional) luego de haber oído en descargos al afectado, carecerá de justificación legal, y constituirá una vía de hecho policiva.

POLICÍA-Regulación constitucional e internacional/POLICÍA-Naturaleza/POLICÍA-Límites de su poder coercitivo.

DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Actuaciones policivas deben observarlos.

En la medida en que se trata de funciones ejercidas en el marco de un Estado de Derecho, el poder, la función y la actividad de policía están sometidas de entrada -y en forma estricta, por afectar los derechos y libertades de las personas- al principio constitucional de legalidad. Esto quiere decir que cualquier ejercicio de la coerción estatal, esto es, de la fuerza legítima que detenta el Estado, por parte de los funcionarios de policía y de los miembros del cuerpo uniformado de Policía, deben estar sustentados en un determinado título jurídico de coerción, expedido en forma de norma por los titulares del poder de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política; en otras palabras, las autoridades que detentan el poder de policía pueden y deben crear las disposiciones necesarias para asegurar y preservar el orden público conciliador de las libertades, previendo las medidas de coerción indispensables para restringir, en forma necesaria y proporcionada, el ejercicio de los derechos y libertades individuales.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Autoridades policivas deben observarlo.

Las medidas de policía deben ser proporcionadas, de conformidad con el fin que se persigue y la gravedad de circunstancias en las cuales se aplican; todo exceso está proscrito. La proporcionalidad, definida como una relación de adecuación entre los medios aplicados por las autoridades de policía y los fines que éstas buscan, se manifiesta tanto al nivel del poder de policía -puesto que las normas expedidas en virtud de éste deben prever respuestas proporcionales ante las situaciones que pongan en peligro o afecten el orden público-, como al nivel de la función y actividad de policía -que únicamente podrán concretar y ejecutar, respectivamente, los mandatos del poder de policía, en forma proporcional, según las circunstancias que deban afrontar-.

DEBIDO PROCESO-Medidas policivas adoptadas deben ser las estrictamente necesarias para conservar y restablecer orden público.

Las medidas adoptadas por la policía sólo pueden ser aquellas que sean estrictamente necesarias para conservar y restablecer de manera eficaz el orden público; “la adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles- ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad”. Dicha “necesidad” se refiere a la relación directa entre una situación de hecho y la aplicación de un medio de acción a disposición de las autoridades; se debe analizar con un

estándar esencialmente flexible según el tiempo, el lugar y demás circunstancias del caso.

DEBIDO PROCESO-Imposibilidad de incautar mercancías sin orden policiva previa

TRATO CRUEL A VENDEDOR AMBULANTE

La imposición de estos tratos por parte de los agentes de la fuerza pública no sólo es frontalmente incompatible con el ejercicio de la actividad de policía en un Estado Social de Derecho, y desconoce las obligaciones constitucionales e internacionales del país -violando, por lo anteriormente señalado, normas de ius cogens-, sino que no encuentra amparo alguno en el contexto normativo dentro del cual, como se vio, deben ejercerse el poder, la función y la actividad de policía en nuestro país. Así, se contrarió abiertamente la legalidad que debe gobernar la actividad de la policía al momento en que se sometió al actor a tales vejaciones, puesto que no existe ningún título jurídico que justifique un exceso semejante en el ejercicio de la coerción por el Estado; lo que existe es, precisamente, una prohibición de incurrir en estas actuaciones, que fue violentada en términos graves por los agentes implicados, quienes dieron curso libre a sus impulsos violentos en la persona del petionario, incurriendo por ende en una aplicación innecesaria, desproporcionada y a todas luces reprochable de la coerción estatal cuyo monopolio detentan.

4. El Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara¹³: La Constitución Política de Colombia de 1991, organizó al país como una república unitaria, descentralizada y con autonomía en sus entidades territoriales; en su artículo 287 definió que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. Además, señaló que en tal virtud tienen los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Participar en las rentas nacionales.

Así mismo, la Constitución Política señaló en su artículo 288 que el legislativo debería crear la ley orgánica de ordenamiento territorial, en la cual se establecería la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales, y además en su artículo 311 definió

¹³ Tomado de la exposición de motivos presentada por la autora del proyecto.

que los municipios como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado les corresponde ordenar el desarrollo de su territorio.

Igualmente, el artículo 311 del mismo plexo normativo establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

En consecuencia, la Ley 388 de 1997 “Ley de Ordenamiento Territorial” define que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Del mismo modo, la Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones” define en su artículo 29 las competencias en materia de ordenamiento del territorio de los municipios:

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
 - b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
 - c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.
5. El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara¹⁴: La Constitución Política enuncia desde su artículo 1º, que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, es decir, establece una visión centralista del Estado, pero a su vez establece límites como la descentralización y la existencia de entidades territoriales con autonomía.

Por su parte, el artículo 287 de la Carta Política preclara que esta autonomía de la que gozan las entidades territoriales se concreta en

la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. De tal forma, que les otorga los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.*

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011) en su artículo 3º estableció como principios rectores del ordenamiento territorial, los siguientes:

“(…)”

2. **Autonomía.** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*
3. **Descentralización.** *La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento”.* (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la decisión del Constituyente de empoderar a los organismos territoriales para el ejercicio de la autonomía administrativa parte del hecho que las instancias locales están más cerca de las necesidades ciudadanas, conocen sus fortalezas y debilidades, su idiosincrasia, lo que les permite hacer un juicio con mayor asertividad. Este argumento fue esgrimido por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-149 de 2010, en los siguientes términos:

“*el núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan”.* (Subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Tomado de la exposición de motivos presentada por la autora del proyecto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones que a continuación se presentan tienen como fundamento la audiencia pública realizada el día 6 de

mayo del 2019¹⁵ en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, así como las reuniones adelantadas para concertar el articulado.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia”. Acumulado con Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el código nacional de policía y convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”. Acumulado con el Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2º y 3º al párrafo 3º del mismo artículo = compras en espacio público y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” en cuanto al uso del espacio público”. Acumulado con el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia” y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p><u>Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara “por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia”</u></p>	<p>En atención a que son 5 los proyectos de ley acumulados, y que cada uno tiene su propio título se considera pertinente que el título unificado se ajuste con la simple enunciación de que a que se van a modificar algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, sin entrar a precisar puntualmente cuáles son los artículos o los objetivos de cada proyecto en particular.</p>
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: Artículo 33. <i>Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.</i> (...) Parágrafo 3º. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, <u>no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.</u> <u>Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.</u></p>	<p>Durante la audiencia pública, el Coronel de la Policía, Giovanni Guerrero Parra, mencionó que esta medida debía ser una excepción de la regla general que es la prohibición, pues de ser así se podría alterar la convivencia. No se recibieron más comentarios con relación a esta iniciativa. La modificación que se realiza a este artículo del Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, tiene que ver con la eliminación del literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, pues se considera que el consumo de sustancias, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo, nada tiene que ver con las expresiones sociales y culturales de ninguna región del país, pues lo que realmente se pretende con esta iniciativa es que no se sancionen las expresiones artísticas propias de cada región que históricamente han tenido reconocimiento nacional e internacional. Se precisa que las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, folclor y en general,</p>

¹⁵ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=dxlRRIGtOdw&app=desktop>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES														
<p>en construcciones o reparaciones en horas permitidas;</p> <p>c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.</p> <p>c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d) Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="159 1308 583 1772"> <thead> <tr> <th>Comportamientos</th> <th>Medida Correctiva a Aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal a)</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal b)</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal c)</td> <td>Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal d)</td> <td>Amonestación.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal e)</td> <td>Multa general tipo 1.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 2°. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 y el primer comportamiento descrito en el literal c) del numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta los criterios diferenciales, sociales, culturales y de orden público de cada territorio, para lo cual los alcaldes municipales y/o distritales podrán de conformidad con los artículos 17 y 152 de esta ley, reglamentar las condiciones de tiempo, modo y lugar en</p>	Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar	Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal d)	Amonestación.	Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.		<p>manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicadas de forma reiterada por la comunidad del territorio, en consecuencia, no se puede tratar de cualquier tipo de fiesta o celebración ocasional y esporádica o privada, pues no atiende a los fines del proyecto.</p> <p>La modificación fue concertada con la autora del proyecto.</p> <p>Se modifica la redacción del parágrafo con el fin de hacerla más sencilla. Finalmente, es pertinente decir que el proyecto tenía solamente este artículo más la vigencia.</p>
Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar															
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.															
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.															
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.															
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.															
Numeral 2, literal d)	Amonestación.															
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.															

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>las cuales se permitan esos comportamientos en uso del espacio público sin ser objeto de las medidas correctivas descritas en el párrafo 1°.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>		
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones al Código Nacional de Policía y Convivencia, en aras de proteger a personas en situación de vulnerabilidad y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen algún tipo de discapacidad.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento especializado, avalados por la Asociación de Zooterapia, o por el Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 117 de Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: (...) 4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia y deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2°. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.</p>	<p>Se elimina el artículo primero sobre objeto de la ley, pues se insiste, al ser un proyecto acumulado con otros 4 más, no es pertinente mantenerlo ya que está exclusivamente dirigido a esa iniciativa en particular.</p> <p>Con el fin de dar una coherencia al articulado de la Ley 1801 de 2016 y evitar que existan vacíos se considera pertinente modificar los artículos 94, 124 y 128 de esta ley.</p> <p>Se incluye que, en las zonas comunes de las propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia, para lo cual deberán ir con trailla y bozal de ser necesario.</p> <p>Se incluye un párrafo nuevo en el cual se define el concepto de perro de asistencia, lo que reemplaza el artículo 2° del Proyecto de Ley 265 de 2018 que hablaba sobre definiciones.</p> <p>Se evidencia una necesidad de que las aseguradoras garanticen a los tenedores de mascotas de razas potencialmente peligrosas la posibilidad de asegurar el riesgo a través de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, pues hoy en día estas empresas no ofrecen este tipo de seguros.</p> <p>Para la determinación de la tarifa de las pólizas de seguro las entidades aseguradoras deberán tener en cuenta los artículos 100 # 1 y 184 # 2 y 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que contemplan lo siguiente: “Artículo 100. Régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados. 1. Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas. La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 numerales 2. y 3. del presente Estatuto. (...)”</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
	<p>Parágrafo 2º. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.</p> <p>Artículo 4º. <u>Modifíquese el numeral 2º del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse: (...)</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. (...)</p> <p>Artículo 5º. <u>Adiciónese un parágrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así:</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4 del artículo anterior sin razón aparente, serán acreedoras de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la Superintendencia Financiera.</u></p>	<p>“Artículo 184. <i>Régimen de pólizas y tarifas.</i> (...)</p> <p>2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. <u>Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;</u> b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.</p> <p>3. Requisitos de las tarifas. <u>Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:</u> <u>a. Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;</u> <u>b. Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y</u> <u>c. Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en la letra anterior.</u> (...)”</p>
<p>Artículo 1º. Adiciónese el parágrafo 5º al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: Parágrafo 5º. El adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto, quien adquiera, reciba o compre productos o servicios en el espacio público no incurrirá en la conducta descrita en numeral 6- Artículo 2º. Adiciónese el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º, del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” los cuales quedarán así: Previo a la imposición de sanciones por ocupación al espacio público, en los términos del numeral 4º, las autoridades locales deberán haber adelantado políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales a fin de garan-</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: Artículo 140. <i>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos</p>	<p>Durante la Audiencia Publica el delegado de la Policía Nacional manifestó su apoyo a la iniciativa. En el mismo sentido fueron las intervenciones ciudadanas de las personas asistentes. Se propone que la modificación no vaya en un parágrafo nuevo, sino que este en el mismo numeral 6 del artículo 140, para dar mayor precisión del alcance y aplicación de ese numeral y evitar que se siga dando una mala interpretación del mismo. Igualmente, se incluye como parágrafo nuevo, en el cual se redacta de manera más sencilla y simplificada el artículo 2º del proyecto de ley, con el cual se eleva a rango de ley lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-211 de 2017. Se incluyen los siguientes cambios. Se establece que los espacios públicos deben ser indivisibles y contiguos al establecimiento de comercio para evitar que se generen monopolios del uso del</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>tizar sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital. Cuando se adelanten operativos de recuperación del espacio público con ocasión a aplicación de lo previsto en el presente código, estas deberán ser acompañadas por delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, quienes velarán por la plena garantía de los derechos de los comerciantes informales.</p>	<p>públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.</p> <p>4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.</p> <p>5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.</p>	<p>espacio público. Se pretende que solo se use parte del espacio público, y por ende se deben tener unos criterios para cuando se quiera hacer uso del mismo de manera comercial. Se precisa que en todo caso se debe garantizar el libre tránsito de las personas por espacios, pues en últimas no dejan de ser públicos.</p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 5°. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.</p>	<p>6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. <u>En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.</u></p> <p>7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.</p> <p>8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.</p> <p>9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.</p> <p>11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.</p> <p>12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS		OBSERVACIONES
	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	
	Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	
	Numeral 2	Multa General tipo 3.	
	Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.	
	Numeral 4	Multa General tipo 1.	
	Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	
	Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.	
	Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.	
	Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.	
	Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	
	Numeral 10	Multa General tipo 4.	
	Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	
	Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	
	<p>Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p> <p>Parágrafo 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización”.</p> <p><u>Parágrafo 5°. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación</u></p>		

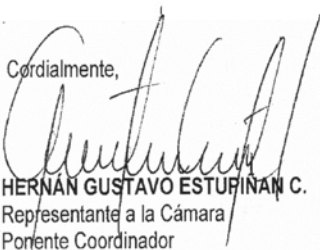
TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
	<p><u>o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.</u></p> <p><u>Parágrafo 6°. Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.</u></p>	
	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	


VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia”. Acumulado con Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia”. Acumulado con el Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al parágrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público”. Acumulado con el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la

cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Cordialmente,

 HERNÁN GUSTAVO ESTUPINAN C.
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


 JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador

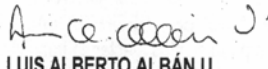
OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


 DAVID ERNESTO PULIDO N.
 Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASRPILLA R.
 Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS T.
 Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.
 Representante a la Cámara


 LUIS ALBERTO ALBÁN U.
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 313 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

Artículo 33. *Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.* Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

Artículo 94. *Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las

disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.

(...)

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

Artículo 117. *Tenencia de animales domésticos o mascotas.* Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia y deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2°. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

(...)

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así:

(...)

Parágrafo 2°. Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4 del artículo anterior sin razón aparente, serán

acreedoras de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la Superintendencia Financiera.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso,

cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Parágrafo 3°. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que

se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el párrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Parágrafo 4°. En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización”.

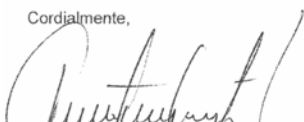
Parágrafo 5°. Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.

Parágrafo 6°. Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,


HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN C.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


DAVID ERNESTO PULIDO N.
Representante a la Cámara


INTI RAÚL ASPILLA R.
Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS T.
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO G.
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN U.
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.

Bogotá D. C., mayo de 2019

Honorable Representante

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidenta Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes


Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 293 de 2018 Cámara, *por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.*

Cordial saludo:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 293 de 2018 Cámara**, *por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.*

Atentamente,


MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Coordinadora Ponente


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Ponente


MILTON ANGLUO VIVEROS
Ponente

H.C.R.
COMISIÓN
RECIBI
R. NO 211
1

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 293 de 2018 Cámara es de autoría de la Honorable Representante a la Cámara Astrid Sánchez Montes de Oca, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Luis Emilio Tovar Bello, Elizabeth Jai-Pang Díaz, Jorge Enrique Burgos Lugo, Milene Jarava Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Mónica Liliana Valencia Montaña, Jaime Armando Yepes Martínez, Harold Augusto Valencia Infante, Armando Antonio Zabarain de Arce, John Jairo Cárdenas Morán,

John Jairo Hoyos García, Anatolio Hernández Lozano, Juan Fernando Espinal Ramírez, Nilton Córdoba Manyoma, Gabriel Santos García, Jhon Arley Murillo Benítez, Mónica María Raigoza Morales, Hernando Guida Ponce, Fáber Alberto Muñoz Cerón, Hernán Banguero y los Honorables Senadores Victoria Sandino Simanca Herrera, Roosevelt Rodríguez Rengifo y Criselda Lobo Silva.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de la República el 12 de mayo de 2018 y publicada en la *Gaceta del Congreso* bajo el número 1100 de 2018.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo convertir en política de Estado el Fondo Especial de Comunidades Negras para la promoción de la Educación Superior de los miembros de las Comunidades Negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

“La educación puede servir tanto para preservar como para eliminar las desigualdades.

Asimismo, como cumple dos funciones contradictorias, puede dar lugar a dos resultados opuestos. La educación puede reforzar o mitigar desigualdades”.

Katarina Tomasevski, 2005

La necesidad de generar dinámicas que favorezcan la educación y en especial la que se imparte a sectores excluidos en el territorio nacional, como los son las Comunidades Negras del país, hace necesario la creación de políticas de Estado, que busquen garantizar en buena medida espacios de inclusión y fortalecimiento de estos sectores poblacionales.

Es por ello que la expedición de una política educativa de Estado debe ser un eje central y estratégico del país. Una política que no deviene de los intereses políticos y/o partidistas, sino que debe ser de la homogeneidad de consenso en torno a la protección y acceso de un grupo poblacional como lo son las Comunidades Negras, y convertirse en una causa común.

En ese sentido, el censo efectuado por el DANE (2005) registró un total de cuatro millones trescientos once mil setecientos cincuenta y siete (4'311.757) colombianos autorreconocidos como Afro, categoría que abarca a aquellas personas que se identifican como Raizal, Palenquero, Negro o Mulato. De esta manera, quienes se reconocen a sí mismos como afrocolombianos, representaban el 10.4% de la población total del país para el año 2005. Inclusive, estudios independientes realizados por Barbary y Urrea (2004) y Ramírez y Viáfara (2001) estiman que la población total de colombianos pertenecientes a la población afro podría significar entre el 18% y el 22% de la

población total del país para inicios del milenio, respectivamente. La relevancia de estos datos en cuestión de pertenencia y autorreconocimiento étnico es tal que la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana, Raizal y Palenquera los tiene en cuenta al momento de diseñar sus procesos organizativos.

A pesar de lo anterior, mientras que en 2013, cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve (4'875.289) colombianos estaban cursando o habían finalizado sus estudios de educación superior, cifra que corresponde al 11.9% del total de población del país (ICETEX, 2013), sólo trescientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos (349.252) personas de este total hacían parte de la categoría de Afrocolombianos, lo que corresponde, proporcionalmente, al 8.1% del total de personas identificadas como Afros en el país. Lo anterior, evidencia la imposibilidad en el acceso, continuación y finalización a la educación superior para las personas Afro, quienes se encuentran significativamente por debajo de la media nacional.

El hecho de que el acceso a la educación superior es excluyente con los miembros de las Comunidades Negras, por lo cual su preparación académica se ve estancada, se evidencia en el momento que los niveles educativos alcanzados por los Afros son similares desde preescolar hasta la educación media al promedio nacional, rondando siempre una diferencia promedio de 0.825% superior entre el total de colombianos que han cursado preescolar, básica primaria, básica secundaria y media; frente al total de afrocolombianos que han finalizado los mismos niveles educativos; mientras que esta cifra se acrecienta a 3.8% de menos acceso a la educación superior por parte de los afros al compararse el acceso a la educación superior (ver tabla 1).



Tabla número 1. “Distribución porcentual de la población nacional por nivel educativo alcanzado, según pertenencia étnica”. Fuente: ICETEX, 2013.

El problema se puede comprender mejor si se pone en cuestiones de tiempo: The Project on Ethnicity and Race in Latin America (2012) o Proyecto sobre Etnicidad y Raza en América Latina (PERLA), liderado por la Universidad de Princeton en alianza para Colombia con la Universidad Nacional y la Universidad del Valle, arrojó que un colombiano negro estudia en promedio 2.2 años menos que un colombiano no-racializado (también llamados “más claros”, en términos del estudio). Asimismo, los

afrocolombianos tienen la cifra de deserción más alta del país, lo que corrobora que la solución para una educación más equitativa va más allá de la garantía al acceso. Es por esto que el estudio determinó que los años de educación superior a los que accede un colombiano afro se centran en una educación técnica y tecnológica antes que en una universitaria.

Asimismo, el programa PERLA ratificó la importancia de proyectos de acceso y permanencia en la educación superior que sean íntegros, pues se determinó que este es un problema multidimensional, siendo cuatro los principales problemas para un correcto incentivo: calidad de la educación, acceso, permanencia y pertinencia. Respecto a estos señalamientos, el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras es pertinente, pues su estructura acoge estas demandas.

Asimismo, se señala la necesidad de que los esfuerzos por mejorar la cobertura y calidad de la educación superior que puede recibir un joven racializado sea liderada por el Estado, pues propuestas privadas, como la reciente “Pa’lante Pacífico”, desarrollada por la Universidad de los Andes, no responde de manera pertinente a las necesidades de las comunidades afro marginalizadas. Lo anterior, debido a que, según el Programa Presidencial para Asuntos Afrocolombianos (2013), la educación superior objetivo para jóvenes afro debe ser contextual, en la manera que interactúe con las realidades y coyunturas de las comunidades. Asimismo, no se puede pensar un programa de promoción de la educación superior para comunidades negras que se centre en becas privadas en el centro del país cuando la mayor parte de la población afro se concentra en departamentos como Valle del Cauca, Antioquia, Bolívar y Chocó; si se tiene en cuenta que la principal causa de deserción universitaria para jóvenes afro es el estudiar lejos de su lugar de origen.

Respecto a lo anterior, es oportuno señalar la competencia del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras respecto a la pertinencia del programa, considerando que uno de los puntos para la selección de candidatos, dice: “Artículo decimocuarto. Requisitos para aspirar al crédito: (...) 3. [q]ue el Programa Académico a realizar satisfaga una necesidad en la formación de recursos humanos calificados para la región” (Ministerio del Interior e Icetex, 2016), lo que a su vez se complementa con el artículo vigésimo segundo “obligaciones de los beneficiarios”, que enuncia el compromiso que los graduandos deben adquirir con su comunidad sobre el final de sus carreras, al ofrecer un servicio social en base de la formación obtenida en la institución de educación superior y carrera elegida. Estos compromisos pueden comprender “trabajos organizativos, académicos o sociales”. Complementariamente, dicho trabajo

comunitario social y/o académico está regulado en el capítulo cuarto del Reglamento operativo del Fondo en cuestión, en su versión aprobada en 2016 por la Junta Asesora Nacional.

Hasta este punto, se ha expuesto las necesidades de garantizar una competencia justa entre los colombianos no racializados y los colombianos pertenecientes a comunidades negras por el acceso a la educación superior y su permanencia en ella. Si bien el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras está ya establecido como un fondo-cuenta administrado por el Icetex, dependiendo de las partidas presupuestales que el Gobierno nacional considere, es un imperativo elevar su estatus a Política de Estado, con el fin de que sus asignaciones presupuestales no dependan de los intereses políticos o partidistas. Convertir el fondo en cuestión en política de Estado denotará un apoyo homogéneo y consensuado en torno a la protección y acceso de un grupo poblacional históricamente marginado a la educación superior.

Lo anterior se justifica en el hecho de que, actualmente, la operación del Fondo: convocatorias, financiación y número de cupos habilitados por semestre; dependen de la voluntad e interés del Gobierno de turno, lo que se traduce en situaciones como la actual, en la cual, la última convocatoria de admisión de nuevos estudiantes se realizó entre el 21 de mayo y el 21 de junio del 2018, con el fin de iniciar semestre académico en el 2018-II (las convocatorias son publicadas y su proceso es realizado en la página portal.icetex.gov.co).

Es decir, en lo corrido del Gobierno del presidente Iván Duque, el estado de convocatoria para nuevas admisiones está cerrado, por lo que por lo menos durante dos semestres académicos, el presente 2019-I, cuya convocatoria debió haberse realizado durante el segundo semestre del año anterior, y 2019-II, el cual se debió haber convocado durante la primera mitad del año, las generaciones de jóvenes afros recién graduados como bachilleres no contaron con apoyo especializado para continuar con sus estudios académicos.

Es por ello, que siendo el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras una política de Estado, este contaría con recursos de administración propia asegurados, lo que le permitiría garantizar una convocatoria continua de nuevos estudiantes, evitando que el azar y el interés de cada Gobierno decida sobre sus oportunidades de acceder a las Instituciones de educación superior.

Asimismo, a lo largo de los años en los cuales ha operado el Fondo, los resultados no han sido realmente contundentes. Para contextualizar algunas cifras, se puede hacer uso de la evaluación realizada por el entonces vicepresidente Francisco Santos en el año 2009, quien afirmó que en el

periodo de tiempo comprendido entre la puesta en marcha del Fondo en 1996 y el 2008, se beneficiaron cinco mil afrocolombianos, representando una inversión cercana a los veintidós mil millones de pesos (\$22.000'000.000) (Altablero No. 51, 2009). Aunque agrupados estos datos parecen significativos, si se tiene en cuenta que se está considerando un periodo de tiempo de doce años, que equivalen a 24 semestres educativos, se entiende que el número semestral promedio de jóvenes afro beneficiados por el programa es apenas superior a los 200 (208 por semestre, para ser exactos). De la misma manera, la inversión promedio, si se considera una semestral, no alcanza a superar los mil millones de pesos.

Por otro lado, en la evaluación realizada por el Icetex en el año 2013, se dice textualmente:

“[a]unque su implementación es de gran utilidad para las comunidades negras colombianas debido a que permite el acceso a la educación superior a miembros de estas comunidades que en otras circunstancias no pudieran acceder, **la asignación de recursos no ha sido regular ni sostenida, lo que hace que la oferta no se haya encontrado disponible para años como el 2008 y el 2009, e igualmente, que solo se realice una convocatoria por año a lo sumo; pese a que la demanda no solo es sostenida, sino creciente,** lo cual se puede observar para el 2013, cuando se presentaron 15.896 personas para aspirar a una asignación proyectada de 3.500 cupos” (Negrillas fuera del texto) (ICETEX, 2013).

Siendo así, el presente proyecto de ley se enmarca en lo propuesto en el cuarto punto del Plan decenal de Educación 2016-2026 “Pertinencia”, donde se entiende que la educación superior se debe promover a través de programas académicos enfocados a las necesidades socioeconómicas de las regiones y las poblaciones vulnerables. De esta manera, se tiene como objetivo “[m]ovilizar a los estudiantes desde sus regiones hacia las ciudades donde se encuentra la oferta de educación superior, lo que aplica para territorios en los cuales no existen opciones en este nivel educativo o la oferta no cuenta las condiciones adecuadas de calidad” (Gobierno de Colombia y Ministerio de Educación, 2017). Lo anterior, como explica el Plan, se basa en la necesidad de identificar las necesidades, agrupadas como la demanda insatisfecha por educación superior, con el fin de diseñar u optimizar las políticas públicas ya existentes, mediante la priorización de los recursos hacia las regiones y comunidades que más lo requieran; en este caso, la comunidad negra.

De igual modo, la Constitución, el Bloque de constitucionalidad, la ley y los reglamentos internos de las instituciones educativas de educación superior públicas o privadas reconocen la necesidad de crear medidas afirmativas que acerquen a los miembros de las comunidades

negras a escenarios de igualdad efectiva en materia de educación superior. Lo anterior, en aras de que esta población históricamente marginalizada logre acceder en condiciones justas y dignas a la prestación de la educación superior, en garantía de sus derechos fundamentales. Siendo así, los artículos 1°, 7° y 71 de la Constitución Política justifican la existencia de medidas afirmativas como la expresada en el presente proyecto de ley, así como la aplicación de enfoques diferenciales en favor de grupos étnicos.

Por ello, es un menester del legislativo promover acciones que garanticen, además de la igualdad formal frente a la ley, una igualdad material efectiva en favor de grupos clásicamente discriminados y marginalizados. Sobre lo anterior, la Sentencia T-680/16, comprende a las comunidades afrodescendientes como comunidades diferenciadas, por lo cual son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional. Por ello, en lo referente al acceso a la educación superior, el Estado debe procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de las medidas que sean posibles adoptar. Asimismo, existe la obligación de facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas aptas.

Por otra parte, en conformidad del artículo 67 de la Constitución Política, el artículo 5° de la Ley 115 de 1994 establece que es fundamento de la unidad nacional y de su identidad la diversidad étnica y cultural del país e insta a hacer de la educación un vehículo por medio del cual se desarrolle conciencia y formación, generando compromiso con las comunidades minoritarias del país, como es el caso de los afrodescendientes. En otras palabras, es una exhortación para garantizar la igualdad en el acceso de oportunidades a las minorías en procura de reconocer y potenciar su diversidad étnica y cultural.

Siendo así, la necesidad de elevar el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras a política de Estado se traduce en la materialización de cometidos superiores como el de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, con vehículos financieros plausibles que establezcan verdaderas acciones afirmativas estatales en favor del acceso, permanencia y culminación de los estudios superiores de las comunidades negras, reconociendo su situación material e histórica vulnerable.

Complementariamente, el hecho de que ya exista una entidad que orgánicamente se encargue de administrar los recursos del Fondo, siendo el Icetex, no impide ni hace inexecutable que se formule el presente proyecto de ley, pues la intención es transformar una política de gobierno de carácter contingente en una política de Estado con un ámbito de aplicación temporal duradero,

por medio de la adquisición de una naturaleza jurídica superior. Cabe reseñar que el cambio de personería jurídica de fondos cuenta a fondos entidad, con personerías jurídicas independientes, ha sido una práctica común durante la historia institucional reciente del país, con algunos ejemplos insignias como el Fondo Emprender, el Fondo Nacional del Ahorro, el Fondo Nacional del Café, el Fondo Nacional Ambiental y el Fondo de Protección Social.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado:

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2018 CÁMARA <i>por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.</i></p> <p>Artículo 1°. Naturaleza. Conviértase en política de Estado el fondo especial de Comunidades Negras para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.</p> <p>Artículo 2°. Objeto. El fondo de comunidades negras tiene por objeto otorgar créditos de carácter condonable en las comunidades negras del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).</p> <p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación reglamentará en concertación con el Icetex las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.</p> <p>Parágrafo transitorio. La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2018 CÁMARA <i>por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras.</i></p> <p>Artículo 1°. Naturaleza. Conviértase en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.</p> <p>Artículo 2°. Objeto. El Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras tendrá por objeto otorgar créditos de carácter condonable a las comunidades negras del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial y presencial (especialización, maestría y doctorado).</p> <p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en concertación con el Icetex y la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.</p> <p>Parágrafo 1°. La reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.</p>

TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Parágrafo transitorio. Durante el proceso de reglamentación del Fondo, se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.</p>	<p>Parágrafo 2°. Durante el proceso de reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras, el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex junto con las organizaciones de las comunidades negras entregarán un balance de los resultados del Fondo hasta la fecha, garantizando de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.</p>

V. PROPOSICIÓN

En relación a los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 293 de 2018 Cámara, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.** Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

De los honorables Representantes,

Mónica Liliana Valencia Montaña
 Coordinadora Ponente

María José Pizarro Rodríguez
 Ponente

Milton Angulo Viveros
 Ponente

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Naturaleza. Conviértase en política de Estado el Fondo Especial para

la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras tendrá por objeto otorgar créditos de carácter condonable a las comunidades negras del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial y presencial (especialización, maestría y doctorado).

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en concertación con el Icetex y la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.

Parágrafo 1°. La reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.

Parágrafo 2°. Durante el proceso de reglamentación del Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras, el Ministerio de Educación Nacional y el Icetex junto con las organizaciones de las comunidades negras entregarán un balance de los resultados del Fondo hasta la fecha, garantizando de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley regirá desde su fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Mónica Valencia
MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA
Coordinadora Ponente

María José Pizarro
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Ponente

Milton Angulo Viveros
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 293 de 2018 Cámara, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior para las Comunidades Negras.

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes Mónica Valencia (Ponente Coordinadora), Milton Angulo, María José Pizarro.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 211/ del 21 de mayo de 2019, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 420 - Miércoles, 29 de mayo de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 172 de 2018 Cámara, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992; acumulado con el Proyecto de ley número 183 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen algunas medidas de fortalecimiento educativo y en servicios para las personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia; Acumulado con Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia; Acumulado con el Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2° y 3° al parágrafo 3° del mismo artículo –compras en espacio público- y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en cuanto al uso del espacio público”; Acumulado con el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones”.....	15
Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 293 de 2018 Cámara, por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Especial para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Negras.....	39